

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y su Augusto Hijo continúan en estado satisfactorio.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Diciembre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Primo Alvarez Cueva contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía de esta Corte á inscribir una escritura de préstamo.
Anuncios de Notarías vacantes.

Ministerio de la Guerra:

Ley modificando la de 25 de Diciembre de 1899 en el sentido de que en el año de 1902 habrá alistamiento de los mozos que cumplan veinte de edad desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de dicho año.
Reales decretos de personal.
Otro autorizando la compra, por gestión directa, de los materiales que se expresan.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval á D. Eduardo L. de Romaña, Presidente de la República del Perú.
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Leyes aprobando los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernamentales al presupuesto de Obligaciones de los años económicos de 1900 y 1901.
Otras relativas á concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito al presupuesto corriente de 1901.
Dirección general de la Deuda pública.—Subasta para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.
Banco de España.—Extravío de resguardos de depósito.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden dando las gracias á D. José Llaneces por su donativo de una obra escultórica.
Real orden disponiendo se anuncie la vacante de la cátedra «Curso de enfermedades de la infancia» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.
Subsecretaría.—Anunciando la vacante de la cátedra á que se refiere la anterior Real orden.
Nombramiento de Portero Conserje de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Señalando el 7 del corriente para la subasta de las obras del pantano de Almochuel.

Administración provincial:

Diputación provincial de Badajoz.—Subasta para el suministro de víveres á los enfermos del Hospital de San Sebastián de dicha ciudad.
Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.—Extravío de un resguardo de la Caja de Depósitos.
Agencia ejecutiva de Contribuciones de El Cerro.—Notificación de una providencia anunciando la subasta de una finca.
Universidades literarias de Valencia y Sevilla.—Propuestas formuladas por los Rectorados para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.
Ayuntamiento constitucional de Alicante.—Subasta para la construcción de un mercado en dicha ciudad.
Alcaldía constitucional de Zaragoza.—Subasta para contratar la construcción del mobiliario necesario para el Teatro Principal de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la ley de 25 de Diciembre de 1899 en el sentido de que, en el año de 1902, habrá alistamiento de los mozos que cumplan veinte de edad desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de dicho año, ambos inclusive.

Art. 2.º De los cupos que se designen por el Ministerio de la Guerra en los años de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905 ingresarán en filas:

A. En el 1.º de los citados años, las cuatro quintas partes, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

B. En 1902, las tres quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los del reemplazo siguiente.

C. En 1903, el ingreso en filas será de dos quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del siguiente reemplazo.

D. En 1904 ingresará la quinta parte del cupo designado, y las cuatro quintas partes restantes se incorporarán á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

E. En 1905 ingresarán en filas las cuatro quintas partes del contingente de 1904, permaneciendo en Caja el cupo total designado en 1905.

Art. 3.º En 1906 no habrá alistamiento, siendo llamado á filas el cupo total de 1905.

Art. 4.º Al fijar el contingente para los reemplazos de 1901 á 1904 inclusive, se señalará á la vez que el número de reclutas que á cada zona corresponde dar, el de los que ingresarán en ellos en filas en el año del reemplazo. En vista de este dato, y distribuido el contingente á los pueblos por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las zonas señalarán el número de reclutas que cada uno de éstos ha de dar para filas en el año, y de los que quedarán para unirse al reemplazo del año siguiente, en la misma proporción en que se haya hecho la distribución general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto de Obligaciones del año económico de 1900 durante el interregno parlamentario de 3 de Abril á 20 de Noviembre, importantes 9.035.987'36 pesetas, cuyo pormenor, por secciones, capítulos artículos y servicios, expresa la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las Obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

RELACION de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno durante el interregno parlamentario de 3 de Abril á 20 de Noviembre de 1900, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893, con aplicación al presupuesto de 1900.

FECHAS DE LOS REALES DECRETOS DE CONCESIÓN	CLASE del crédito.	SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS		
						Por artículos.	Por capítulos.	Por secciones.
1.º de Mayo de 1900.....	Extraordinario....	1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	Adicional.	Único.	Para el completo pago de los gastos causados en las horas fúnebres de Don Emilio Castelar.....	»	»	2.645
31 de Mayo y 13 de Noviembre de 1900.	Extraordinario....	2.ª—Ministerio de Estado.....	Idem.	Idem.	Gastos del Congreso social y económico Hispano-americano.....	»	90.000	
28 de Julio de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Obras, mobiliaje, mudanza y demás gastos que ocasiona la instalación de las oficinas del Ministerio de Estado en el edificio que ocupó el suprimido de Ultramar.....	»	192.532'63	
14 de Agosto de 1900.....	Suplemento.....	Idem id. id.....	7.º	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero. — Para obras en el edificio que ocupa en Londres la Embajada de España.....	»	42.388'25	324.870'88
3 de Agosto de 1900.....	Idem.....	3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia.....	5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas, comisiones y compensaciones.....	»	»	1.000.000
30 de Octubre de 1900.....	Idem.....	4.ª—Ministerio de la Guerra.....	7.º	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes y Comisiones liquidadoras de los Ejércitos de Ultramar.....	»	875.000	
28 de Abril de 1900.....	Extraordinario....	Idem id. id.....	Idem.	1.º	Subsistencias militares.....	»	2.800.000	
2 de Noviembre de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	»	350.000	
15 de Mayo de 1900.....	Idem.....	5.ª—Ministerio de Marina.....	Adicional.	Único.	Transportes militares.....	»	2.950.000	5.125.000
21 de Julio de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Para obras en el lucernario del vestíbulo del edificio en que se halla instalado el Ministerio de Marina.....	»	1.300.000	
3 de Agosto de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Para subvenir al mayor gasto que ocasiona la permanencia en tercera situación del acorazado <i>Peláyo</i>	»	25.976'48	125.976'48
26 de Septiembre de 1900.....	Idem.....	6.ª—Ministerio de la Gobernación.....	Idem.	Idem.	Para pago de los haberes de personal de una escala auxiliar del servicio telegráfico, compuesta con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.....	»	180.500	
26 de Septiembre de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Gastos de los Delegados que han de concurrir á varios Congresos internacionales que se han de celebrar en París.....	»	40.000	
16 de Octubre de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Para remediar los daños causados por las recientes inundaciones en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.....	»	100.000	
18 de Octubre de 1900.....	Suplemento.....	Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Para atender á los gastos que puedan ocasionar las medidas necesarias para prevenir y extinguir las enfermedades epidémicas exóticas y las que se padecan en nuestro país.....	»	150.000	
12 de Junio de 1900.....	Extraordinario....	Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Para satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Barcelona.....	»	4.000	
12 de Junio de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	18	Idem.	Para establecer el servicio de investigación biológica bajo la dirección del Doctor D. Santiago Ramón y Cajal.....	»	80.000	723.500
18 de Junio y 1.º de Octubre de 1900..	Idem.....	7.ª—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes...	Adicional.	Único.	Conducciones y gastos diversos de Telégrafos.....	»	160.000	
14 de Julio de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Gastos ocasionados y que se ocasionen con la traslación de los restos mortales de Meléndez Valdés, Moratín, Goya y Donoso Cortés al panteón de hombres ilustres del cementerio de San Isidro, terminación de este mausoleo y Exposición de las obras de Goya.....	»	30.000	
28 de Julio de 1900.....	Idem.....	7.ª bis.—Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	Idem.	Idem.	Para satisfacer por adelantado la suma que la Diputación provincial de Madrid debe entregar al Tesoro para sostenimiento de las clínicas de la Facultad de Medicina de Madrid.....	»	47.500	77.500
		Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Para combatir las plagas del campo.....	»	200.000	
		Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Para satisfacer los gastos que ocasiona el plan general de riegos y pantanos que ha de formarse á virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Mayo del corriente año, y para verificar las obras y trabajos hidráulicos que pueden desde luego emprenderse.....	»	660.000	
		Idem id. id.....	Idem.	Idem.	Para obras en el trozo de la Puebla de Híjar á Alcañiz, perteneciente al ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.....	»	58.495	

FECHAS DE LOS REALES DECRETOS DE CONCESIÓN	CLASE del crédito.	SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Capítulos.	Artículos.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS		
					Por artículos.	Por capítulos.	Por secciones.
1.º de Octubre de 1900.....	Extraordinario.....	7.º bis.—Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	Adicional.	Único.	»	130.000	1.448.495
8 de Octubre de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.	Idem.	»	400.000	
5 de Septiembre de 1900.....	Suplemento.....	9.º.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	18	2.º	»	200.000	
20 de Octubre de 1900.....	Idem.....	Idem id. id.....	Idem.	3.º	»	8.000	
					208.000		
					9.035.987'96		

Madrid 3 de Diciembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos extraordinarios á capítulos adicionales del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1901, sección 5.ª, «Ministerio de Marina», con destino á los siguientes servicios: para el sostenimiento del personal obrero de los Arsenales dedicado á las nuevas construcciones durante los meses de Noviembre y Diciembre, 659.400 pesetas; para el pago de acopios de material derivados de contratos celebrados en los Departamentos, 242.000 pesetas; para satisfacer dos plazos vencidos del contrato de construcción de los diques secos de Cádiz y Cartagena, 188.408 pesetas; para el resto del contrato del alumbrado eléctrico del *Princesa de Asturias* y *Cardenal Cisneros*, 37.334 pesetas; para satisfacer el saldo que se adeuda del contrato de construcción de 25 cañones para el *Pelayo* y otros buques, 28.187 pesetas; para el pago de un plazo del contrato de construcción de las máquinas del *Regente*, 388.000 pesetas; para pago de hierros y aceros destinados á los buques *Cardenal Cisneros* y *Reina Regente*, 70.601 pesetas, y para pago del tercer plazo de construcción de las torres y cañones destinados al *Princesa de Asturias* y al *Cataluña*, 141.300 pesetas.

Art. 2.º El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 11.500 pesetas al cap. 5.º, artículo único, «Personal de primera enseñanza», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes» del corriente año económico 1901, para gratificaciones del personal facultativo de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10.000 pesetas al cap. 9.º, artículo único, «Personal de enseñanza superior, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del corriente año económico 1901, para pago de gratificaciones por acumulación de cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, y un crédito extraordinario de 70.000 pesetas á un capítulo adicional de la misma sección y

presupuesto, distribuidas en la siguiente forma: 5 000 para gratificaciones por acumulación de cátedras en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Sección de Ciencias, y 65.000 para la misma obligación en la Facultad de Ciencias.

Art. 2.º Dicho importe, en junto de 80.000 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1901, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», los siguientes suplementos de crédito: pesetas 2.200, al cap. 16, art. 1.º, para indemnizaciones por viajes al personal de las estafetas ambulantes de Correos; 60.000 al cap. 18, «Conducciones y gastos diversos», art. 1.º, «Correos», «Para conducciones terrestres generales y transversales, en carruaje, á caballo y á pie, carterías, aspirantes terceros, y para atender al servicio de correos en Marruecos»; 150.000 al artículo 2.º del mismo cap. 18, «Telégrafos» para reparaciones de los cables de Tenerife á la Gran Canaria, y la de los de la costa N. de Africa y de las islas Baleares; 5.000 al cap. 19, «Impresiones», art. 1.º «Correos», y 5.000 al 2.º, «Telégrafos», y 20.000 al cap. 20, «Alquileres y obras», art. 2.º, «Telégrafos», para pago de locales contratados.

Art. 2.º El importe en junto de los referidos suplementos de crédito, ó sean pesetas 242.200, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto de Obligaciones del corriente año económico de 1901 durante el interregno parlamentario de 10 de Enero á 11 de Junio, importantes 1.941.899'96 pesetas, cuyo pormenor por secciones expresa la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

RELACION de los créditos extraordinarios que, á capítulos y artículos adicionales en sus secciones respectivas, han sido concedidos por el Gobierno durante el interregno parlamentario de 10 de Enero á 11 de Junio, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893, con aplicación al presupuesto de 1901.

FECHAS DE LOS REALES DECRETOS DE CONCESIÓN	SECCIONES DEL PRESUPUESTO	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS	
			Por capítulos.	Por secciones.
21 de Febrero de 1901 ..	1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros...	Para atender á los gastos públicos que se originen con motivo de la boda de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	»	60.000
23 de Mayo de 1901	2.ª—Ministerio de Estado	Para satisfacer los gastos que ocasione la Comisión que ha de estudiar el régimen, gobierno y administración de las posesiones españolas en el Africa occidental.....	»	108.000
21 de Febrero de 1901...	5.ª—Ministerio de Marina.....	Para satisfacer los gastos que origine la traducción é impresión del Código internacional de señales marítimas que ha de comenzar á regir en 1.º de Enero próximo.....	30.000	
26 de Febrero de 1901...	Idem id.....	Para sostenimiento de una compañía de Infantería de Marina y de una sección de marinería en la estación naval de Fernando Poo.....	359.055	389.055
5 de Febrero de 1901...	6.ª—Ministerio de la Gobernación	Para pago de los haberes de personal de una escala auxiliar del servicio telegráfico, compuesto de los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.....	178.600	
21 de Febrero de 1901...	Idem id.....	Para satisfacer los gastos de propaganda y organización del 14.º Congreso internacional de Medicina, que ha de celebrarse en esta Corte en el año de 1903...	25.000	203.000
16 de Febrero de 1901...	7.ª—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	Para atender á los gastos que origine la Exposición general de Bellas Artes del año 1901.....	125.000	
26 de Febrero de 1901...	Idem id.....	Para sostenimiento por cuenta del Estado de dos camas para enfermos en el Instituto quirúrgico de Terapéutica operatoria del Doctor Rubio.....	1.000	
9 de Abril de 1901	Idem id.....	Para satisfacer los gastos que ha de ocasionar el entierro de D. Ramón de Campoamor.....	13.775	139.775
22 de Enero de 1901	7.ª bis.—Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	Para organizar y llevar á cabo la campaña contra la langosta.....	1.000.000	
23 de Mayo de 1901.....	Idem id.....	Para terminar las obras de reparación de la línea férrea de Puebla de Híjar á Alcañiz y su material móvil.....	42.069'96	1.042.069'96
				1.941.899'96

Madrid 3 de Diciembre de 1901. — El Ministro de Hacienda, ANGEL URZAIZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Calvo Royo y Pedro José Cebrián Marín en solicitud de indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Zaragoza les impuso en causa sobre disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, del cual no se originó el menor daño, la buena conducta de los solicitantes, y que han cumplido la mayor parte de la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Calvo Royo y á Pedro José Cebrián Marín del resto de la pena que les queda por cumplir.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cristóbal Bueno de la Corte en solicitud de indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que en causa sobre atentado y lesiones le habia impuesto la Audiencia de Huelva:

Considerando que la necesaria aplicación del artículo 90 del Código perjudicó, en vez de favorecer, á este reo, y también el tiempo que lleva de condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Cristóbal Bueno de la Corte

el resto de la pena que le falte por cumplir por igual tiempo de prisión correccional.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Pedro Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de Martorell;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle Merced de Hábito de la Orden de Calatrava; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Ildefonso Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de Villanueva de Valdeuza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle Merced de Hábito de la Orden de Calatrava; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Pedro Caro y Martínez de Irujo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle Merced de Hábito de la Orden de Montesa; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la cal grasa para mortero, cal grasa para blanquear, arena, ladrillo de contrata, tejas ordinarias y madera de escuadra, necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Sevilla, durante dos años, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas consecutivamente sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de todo gasto, á D. Eduardo L. de Romaña, Presidente de la República del Perú, por servicios prestados á nuestra Marina.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la cátedra «Curso de las enfermedades de la infancia» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que su provisión se anuncie al turno de concurso de excedentes, que es al que corresponde, con arreglo á lo preceptuado en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aceptar el donativo de una obra escultórica representando al ilustre pintor D. Francisco Goya, hecho por su autor D. José Llaneces, disponiendo que se haga cargo de ella el Museo Nacional de Pintura y Escultura, y siendo la voluntad de S. M. que se den gracias en su Real nombre al Sr. Llaneces por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Primo Alvarez Cueva contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía de esta Corte á inscribir una escritura de préstamo hipotecario pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura que autorizó dicho Notario con fecha 12 de Junio del corriente año, Doña Julia Gómez y López constituyó á favor de D. Rafael Montes Sardou, en garantía de un préstamo de 5.000 pesetas, los intereses de esta cantidad al 15 por 100 anual y 3.000 pesetas más para costas y gastos, hipoteca expresa sobre el usufructo que le correspondía en las participaciones que sus hijas menores de edad Doña Matilde y Doña Isabel Venegas y Gómez tienen en las casas calle de Relatores, núm. 16, de Arlabán, núm. 3, y de Pelayo, núm. 60 de esta Corte, obligándose también á responder con el usufructo que pudiera corresponderle en el mismo concepto sobre un hotel, hoy en litigio, sito también en esta capital:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad del Mediodía fué denegada su inscripción, «por no resultar inscrito á favor de Doña Julia Gómez López el usufructo que hipoteca, requisito indispensable para que pueda tener lugar aquella, según el art. 20 de la Ley Hipotecaria, y también porque dicho usufructo no es hipotecable, con arreglo á lo que preceptúa el párrafo séptimo del artículo 108 de la misma Ley»:

Resultando que presentada igualmente en el Registro de la propiedad del Norte, fué asimismo denegada la inscripción en cuanto á la finca radicante en la jurisdicción del mismo: «primero, porque el usufructo que trata de hipotecar Doña Julia Gómez y López es el que disfruta sobre los bienes de sus hijos no emancipados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del Código civil, y, por lo tanto, no puede hipotecar el derecho á percibir los frutos en el citado usufructo, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el apartado 7.º del art. 108 de la Ley Hipotecaria; segundo, que aun partiendo del supuesto de que no existiera la mencionada prohibición de hipotecar, tampoco podría inscribirse, porque en el documento se dice que Doña Julia Gómez y López constituye hipoteca sobre el usufructo, y éste no es susceptible de hipoteca, pues lo que se puede gravar es el derecho de percibir los frutos en el usufructo, con arreglo á lo preceptuado en el apartado 2.º del art. 107 de la Ley Hipotecaria; y tercero, porque aunque no existieran los mencionados defectos, tampoco podría verificarse la inscripción, por no hallarse inscrito á favor de la hipotecante, circunstancia necesaria, con arreglo á la doctrina fundamental del art. 20 de la Ley Hipotecaria; y no pareciendo subsanable el primero de los indicados defectos, no es admisible tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador del Medio-

día, solicitando se declarase que la citada escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo, por tanto, anotable ó inscribible, según se aprecie ó no la existencia del defecto subsanable de falta de previa inscripción, y alegando al efecto, que la disposición consignada en el núm. 7.º del art. 108 de la Ley Hipotecaria, respecto á no ser hipotecable el usufructo que tienen los padres sobre los bienes de sus hijos menores de edad, tiene carácter sustantivo, y las de esta clase no reproducidas en el Código civil han quedado derogadas, conservando solamente la Ley Hipotecaria su carácter formal determinado en el artículo 33 de la misma; que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.880 del propio Código, dicha Ley continúa vigente, en lo relativo á la hipoteca, solamente en lo que no haya sido regulado en el cap. 3.º, tit. 15, libro 4.º, del mismo, en cuyo capítulo se halla comprendido el art. 1.874, que declara hipotecables los derechos reales enajenables con arreglo á las Leyes, impuestos sobre bienes inmuebles; y como el art. 480 autoriza la enajenación del derecho real de usufructo, sin distinguir entre el constituido por la Ley, por voluntad de los particulares ó por prescripción, de ahí que el usufructo legal sea hoy enajenable, por el principio que dice, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; que evidencia asimismo esta derogación el que en el mismo párrafo de la Ley Hipotecaria se prohíbe igualmente el usufructo que las Leyes ó fueros especiales concedían al cónyuge superviviente sobre los del difunto, y al regularse en el Código la cuota viudal, se permite, no sólo su renuncia gratuita, sino también su compensación por una cantidad en metálico ó por determinados bienes; que además de esto existen diferentes preceptos del Código civil, de los que se deduce que los padres pueden disponer de dicho usufructo, y así, el art. 1.403 incluye entre los gananciales los frutos de los bienes de los hijos usufructuados por los padres, autorizando el 1.413 al marido para disponer en absoluto de los bienes gananciales; de modo que no sólo puede enajenar los que le corresponden por su usufructo, sino los que pertenecen á la sociedad conyugal por el usufructo de la esposa sobre los bienes de sus hijos de anterior matrimonio; que aparte de esto, el art. 1.548 permite que el padre pueda arrendar los bienes de sus hijos por seis años, no prohibiéndole que perciba por adelantado las rentas de esos seis años ó al menos de tres, disponiendo en esta forma de los beneficios del usufructo, y pudiendo hacerse ineficaz la prohibición de enajenar; que lo contenido en los artículos 164, 1.363 y 1.548 se refiere á la propiedad, y se funda en la distinción que hay entre los casos en que el padre procede como administrador legal y los en que actúa como usufructuario, pues la efectividad de los contratos que realiza como usufructuario se regulan por el art. 480 y termina al acabar en su persona la cualidad en que obró, pero si obrara como administrador, los contratos obligarían á sus representantes, y de ahí la limitación que dichos artículos contienen; y que respecto al primer defecto consignado en la nota del Registrador, si no se considera como una excepción del art. 20 de la Ley Hipotecaria, por nacer el derecho que pretende inscribirse de una declaración general de la Ley, sería en todo caso la falta de inscripción previa del mismo un defecto subsanable:

Resultando que oído el Registrador, expuso: que según se consigna en la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria, no puede enajenarse el usufructo legal que tienen los padres sobre los bienes de sus hijos menores de edad, porque como derecho personalísimo no es comunicable ni transmisible, siendo parecida la condición de dichos usufructuarios á la de los alimentistas, que lo son por condiciones nacidas de relaciones de familia; que según el art. 1.171 del Código civil, los Tribunales pueden privar á los padres de la patria potestad y del usufructo de los bienes de sus hijos menores, y holgaría esta facultad si tal usufructo fuera enajenable; que en ninguno de los artículos del Código civil que cita el recurrente se establece que dicho usufructo legal sea hipotecable; que la Ley de Bases de dicho Código determina el criterio de mantener y desenvolver en el Código las doctrinas propias de la Ley Hipotecaria, criterio que tiene su sanción en los artículos 608, 1.537 y 1.880 del mismo Código, confirmando la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1895, y que respecto á la falta de inscripción previa, si bien ordinariamente es un defecto subsanable, en el caso presente no se trata de una cuestión de forma, sino de lo que es esencialísimo, de un derecho que no es registrable, ó sea de un imposible legal, y que puede también impugnarse la personalidad del Notario por no haberse denegado la inscripción por defectos en las formas extrínsecas de la escritura, si bien no se opone el informante á que siga aquél entendiendo en el recurso como en causa propia:

Resultando que el Juez Delegado acordó no haber lugar á proveer en este recurso, por carecer el Notario recurrente de personalidad para promoverlo, por considerar que, no fundándose ni mencionando siquiera en la nota denegatoria que el Registrador de la propiedad del Mediodía suscribió al pie de la escritura de referencia que su negativa obediencia á defectos de la misma, es de estimar que el Notario recurrente, sólo por el hecho de autorizar tal documento, carece de personalidad propia para promover este recurso:

Resultando que apelado dicho auto por el Notario recurrente, fué confirmado por el Presidente de la Audiencia por sus mismos fundamentos, y además por considerar que, según doctrina de este Centro, consignada, entre otras, en Resolución de 23 de Marzo de 1889, cuando el Registrador no atribuye defecto alguno al documento presentado y la subsanación se refiere á otro de que no es responsable el Notario autorizante del primero, solamente los interesados pueden promover el recurso:

Vistos el art. 57 del reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria y el 3.º y 6.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando que la negativa del Registrador á inscribir la escritura objeto del recurso se funda principalmente en el supuesto de que el usufructo legal que la otorgante tiene sobre los bienes de sus hijas menores de edad, sobre el que se constituye hipoteca especial, no es hipotecable:

Considerando que tal defecto implica la nulidad de la obligación contenida en aquel documento, y consiguientemente falta de facultades ó de capacidad en la otorgante para contraerla, por lo que, tanto en uno como en otro concepto, afecta esencialmente á las formalidades y prescripciones legales á que el Notario ha debido sujetarse para redactarlo:

Considerando que por esta razón, y conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 57 del Reglamento Hipotecario, es indudable que el referido Notario tiene personalidad para interponer el presente recurso:

Considerando que resuelta en tal sentido esta cuestión previa, procede se devuelva el expediente al Juzgado respectivo para la resolución definitiva correspondiente, en la forma que dispone el párrafo segundo del citado artículo;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que el Notario D. Primo Alvarez Cueva tiene personalidad para interponer este recurso, y que se devuelva el expediente al Juez Delegado para que dicte sobre el fondo del asunto la resolución que considere procedente.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1901. El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de Labastida y Aldeanueva de Ebro, distritos notariales de Laguardia y Alfaro respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Diciembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de San Pedro de Abanto y Gómara, distritos notariales de Valmaseda y Soria respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Diciembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 193.—23 DE NOVIEMBRE DE 1901

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO GLACIAL ÁRTICO

Noruega.

Islas Lafoten.—Extinción temporal de la luz posterior de Hopen.

(Avis aux Navigateurs, núm. 346/2.238 Paris, 1901.)

Núm. 888, 1901.—Un incendio ha destruido el faro posterior de Hopen, apagándose por tanto la luz temporalmente. Situación aproximada: 68° 11' 45" N. por 20° 36' E.

Cuaderno de faros núm. 3-1,º, pág. 296.

Carta núm. 229 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa SW.)

Datos relativos á las boyas luminosas del Picacho y del Alamillo en la Broa de Sanlúcar (desembocadura del río Guadalquivir).

Núm. 889, 1901.—El Ayudante de Marina de Sanlúcar de Barrameda comunica haberse encendido la luz de la boya del «Alamillo».

Además ha quedado fondeada una nueva boya luminosa en el «Picacho».

Cuaderno de faros serie A, números 153 y 155.
Carta núm. 634 de la sección II.

Estados Unidos.

Canal de Pamlico.—Abra de Little River.—Boya de recalada.

(Notice to Mariners, núm. 25. Washington, 1901.)

Núm. 890, 1901.—La boya de recalada afuera de la ensenada de Little River es tronco-cónica, de segunda clase, pintada a fajas perpendiculares rojas y negras, y fondeada en las marcaciones siguientes:

Extremo W. de Bald Breach, al N. 32° 30' E.
» E. de Waiters Island, al N. 31° W.

Carta núm. 543 de la sección IX.

Canal de Port Royal.—Eajo de Port Royal.—Boya de Fishing Rip.

(Notice to Mariners, núm. 25. Washington, 1901.)

Núm. 891, 1901.—La boya de Fishing Rip, extremidad NW., se encuentra a 3/16 de milla al W. de la posición que se le señala en la carta núm. 2.880.

Desde esta boya, el faro anterior de la enfilación de Paris Island, se marca al N. 16° 30' a 4 13/16 millas.

Carta núm. 816 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

España (costa E.).

Almadraba levantada en el distrito de Tortosa.

Núm. 892, 1901.—El Sr. Comandante de Marina de Tarragona comunica a esta Dirección, con fecha 18 del actual, que ha sido levantada la almadraba «Cap de Terme», establecida en el distrito de Tortosa de la citada provincia marítima.

Carta núm. 838 de la sección III.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Río Columbia.—Luz en Deer Island.

(Notice to Mariners, núm. 24. Washington, 1901.)

Núm. 893, 1901.—Desde el 15 de Junio de 1901 se enciende una luz roja en la extremidad N. de la isla Deer, en el río Columbia.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 42.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo determinado en la ley de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 14 del corriente mes, a las doce y media, tenga lugar en el despacho principal de sus oficinas la cuarta subasta que corresponde efectuar en este año para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

La suma disponible al efecto es la de 15.421.045 pesetas 14 céntimos, compuesta de 1.326.550'14 pesetas, a que asciende el 15 por 100 del importe líquido de la recaudación obtenida por «Resultas de ejercicios cerrados por contribuciones é impuestos del Estado» en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, y de pesetas 14.094.495, sobrante de la subasta verificada el 14 de Septiembre anterior.

Dicha subasta se verificará con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose, hasta invertir la cantidad destinada a la amortización, las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia a las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado a un mismo cambio.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir a los pliegos impresos en que extienden aquéllas uno de a peseta, clase 11.ª

4.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio a que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se consignará en las casillas correspondientes el número de documentos ofrecido, serie a que pertenecen, su numeración y el importe en pesetas.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores a que se refieren. En cada sobre se incluirá una sola proposición, acompañando la cédula personal ó exhibiéndola en el acto de la subasta.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central los días 12 y 13 del actual, de nueve a dos, y el 14, de nueve a once. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la apertura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para tomar parte en este acto por Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio inserto en los periódicos oficiales fijando las bases para llevarla a efecto, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando a conocer a los concurrentes el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio a que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que contengan raspaduras ó enmiendas, así como las que no reúnan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio. El sobrante que por cualquier concepto resulte de una subasta se acumulará a la cantidad que corresponda a la siguiente.

10. Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego las cartas de pago que constituyan la garantía, así como los firmantes de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación se efectuará con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposición, se facilitarán gratis en la portería de esta Dirección general; en cuyas facturas se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor a mayor los primeros décimos del empréstito, y seguidamente los documentos representativos de los mismos.

12. Todos los valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

13. Los efectos que se presenten se taladrarán a presencia de los interesados, entregándose el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, a fin de que se conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los valores presentados a la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 4 de Diciembre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete a entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa a continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del corriente.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL...	

Madrid..... de..... de 1901.

El interesado,

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles, números 460.368 y 461.577, expedidos por este establecimiento en 2 y 6 de Julio de 1900 a favor de D. Valeriano Weyler Nicolau, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 23 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Diciembre de 1901.—El Vicesecretario interino, José Rodríguez Romero. X—2352

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra «Curso de enfermedades de la infancia», dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre del mismo año y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente a concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente a esta Subsecretaria, acompañadas de las hojas de servicios de los inte-

resados, y en el preciso término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Noviembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Por orden de esta fecha, y a propuesta del Ministerio de la Guerra, ha sido nombrado D. Francisco Sahún Coscujuela Portero-Comisario de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Madrid 4 de Diciembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

La subasta que para la adjudicación de la concesión de las obras del pantano de Almocheal (Zaragoza) fué anunciada para el día 16 de Noviembre próximo pasado, que no pudo celebrarse por no haberse recibido a su tiempo en esta Dirección general los avisos telegráficos de algunos Gobiernos de provincia, se verificará el día 7 del corriente, a las trece de la tarde, en el local de costumbre.

Madrid 4 de Diciembre de 1901.—El Director general, Arias de Miranda.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Badajoz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada para el suministro de víveres con destino a la alimentación de los enfermos del Hospital de San Sebastián de aquella ciudad, la Comisión provincial ha acordado celebrar una segunda subasta a las diez del día 13 de Enero próximo, en la misma forma y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 de Octubre último.

Badajoz 3 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, Francisco Gómez Montero.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Habiéndose extraviado un resguardo de la Caja de Depósitos, perteneciente al Ayuntamiento de Aífoz de Lloredo, números 491 de entrada y 5 de registro de 378'39 pesetas de capital, con intereses desde 1.º de Enero de 1896, se suplica a la persona que lo hubiese encontrado y conserve en su poder lo presente ó remita a esta Delegación; previéndole que si transcurrido el plazo de sesenta días que determina el art. 41 del reglamento de la Caja de Depósitos no lo hubiese efectuado, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose otro nuevo en equivalencia de aquél.

Santander 16 de Octubre de 1901.—El Delegado de Hacienda, J. de Perea. X—2354

Agencia ejecutiva de Contribuciones de El Cerro.

Zona de Valverde.—Provincia de Huelva.

En el expediente de apremio y ejecución que en esta Agencia ejecutiva penden contra los propietarios del establecimiento minero Cascabelero, por débitos de contribución urbana de los años 1888 89 al actual, con fecha de hoy he dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—En vista de no conocerse el domicilio del deudor comprendido en este expediente, establecimiento minero Cascabelero, según consta de diligencias anteriores, como tampoco quién sea el individuo propietario ni las personas que sus causas ó derechos representen, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, remítase cédula de notificación a la Tesorería de Hacienda de la provincia por conducto de la Arrendataria de Contribuciones de la misma, a fin de que se sirva ordenar se inserte uno de sus ejemplares en el Boletín oficial de ella y otro en la GACETA DE MADRID, para que llegue a conocimiento del propietario de dicho establecimiento minero ó de las personas que le representen en sus derechos, que el día 10 del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce del mismo, tendrá lugar la subasta en pública licitación del caserío establecido en dicho establecimiento minero, la cual se celebrará bajo mi presidencia en las Casas Capitulares de esta villa, admitiéndose proposiciones que cubran los dos tercios de tasación durante la primera hora, y si transcurrida ésta no se presentasen proposiciones admisibles, se aceptarán durante otra media hora las que cubran la cantidad con la rebaja de la tercera parte indicada. Se advierte que el deudor tiene derecho, según el art. 96 de la instrucción, a librar sus fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento, consistentes en 157 pesetas y 15 céntimos.

Y para que llegue a conocimiento del interesado ó personas que sus causas ó derechos representen, se les notifica por medio de la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

El Cerro 20 de Noviembre de 1901.—El Agente ejecutivo, Juan Valle. 4513—M

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS		ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SERVICIOS en la categoría inmediata inferior.			SERVICIOS en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.			Oposiciones aprobadas.....	TÍTULO QUE POSEEN	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	SUELDO de las MISMAS	OBSERVACIONES
	POBLACIÓN		PROVINCIA	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.						
3	D. Guillermo Sánchez Jiménez.....		Martos (superior).....		Jaén.....	14	»	23	14	»	23	»	»	»	»
4	Andrés Piles Ibars.....		Segovia (Regencia de la Normal).....		Segovia.....	12	4	3	22	11	7	»	»	»	»
5	Francisco Guirasiu Manzano.....		Arcos de la Frontera (superior).....		Cádiz.....	10	11	14	20	6	29	»	»	»	»
6	Gregorio Molinero Trujillo.....		Ronda (superior).....		Málaga.....	10	10	7	15	3	3	»	»	»	»
7	Agustín Segura García.....		Daimiel (superior).....		Ciudad Real.....	10	»	28	16	6	5	»	»	»	»
8	Enrique Justo y Domínguez.....		Priego (superior).....		Alicante.....	9	8	12	13	10	3	»	»	»	»
9	José Ubauxá Mundevar.....		Villena (superior).....		Córdoba.....	9	3	2	16	10	27	»	»	»	»
10	Camilo González Ortola.....		Figueras (superior).....		Alicante.....	8	3	11	13	1	3	»	»	»	»
11	José García López.....		Loja (superior).....		Gerona.....	8	2	8	10	3	»	»	»	»	»
12	Miguel Cobos Blanco.....		Osuna (superior).....		Granada.....	8	2	3	10	9	»	»	»	»	»
13	Pedro Mayusó Mestre.....		Lebrija (superior).....		Sevilla.....	3	9	19	10	1	25	»	»	»	»
14	José Fernández Caco.....		Baena (superior).....		Idem.....	3	8	3	10	1	13	»	»	»	»
15					Córdoba.....	2	8	3	10	3	13	»	»	»	»
Maestros con el sueldo de 1.375 pesetas, que solicitan la Escuela elemental de Lorca (Murcia), dotada con el de 1.650.															
1	D. Pedro Gómez López.....		Palencia (Hospicio).....		Palencia.....	20	4	16	21	2	2	»	»	»	»
2	Alberto García Muñoz.....		Villanueva de la Serena.....		Badajoz.....	20	1	17	20	1	17	»	»	»	»
3	Antonio José González López.....		Huércal Obispo.....		Almería.....	19	3	12	29	10	3	»	»	»	»
4	José Albi Ordianza.....		Suena.....		Valencia.....	18	3	13	41	1	4	»	»	»	»
5	José Muñoz y Fernández.....		Ronda.....		Málaga.....	17	5	3	17	5	3	»	»	»	»
6	Francisco Fátón y Lucas.....		Utrique.....		Cádiz.....	14	4	7	14	10	14	»	»	»	»
7	Miguel López Montosa.....		Arcos de la Frontera.....		Idem.....	14	1	3	31	8	2	»	»	»	»
8	Pascual Martínez Abellán.....		Cieza.....		Murcia.....	12	4	4	13	5	6	»	»	»	»
9	Rafael Sancho Bruño.....		Cullera.....		Valencia.....	11	7	4	15	3	21	»	»	»	»
10	Francisco Guerra Bernal Bejarano.....		Vegete de la Frontera.....		Valencia.....	10	10	3	15	3	2	»	»	»	»
11	Ignacio Rovira Banetti.....		Puerto de Santa María.....		Cádiz.....	10	6	21	31	3	3	»	»	»	»
12	Antonio Martín López.....		Ronda.....		Málaga.....	10	1	12	25	1	»	»	»	»	»
13	Rafael Martí Peiró.....		Baena.....		Alicante.....	10	»	12	32	»	22	»	»	»	»
14	Manuel Berenguer Mañas.....		Montilla.....		Córdoba.....	8	10	27	45	9	7	»	»	»	»
15	Jerónimo Zambraña Delgado.....		Idem.....		Idem.....	8	1	24	8	1	24	»	»	»	»
16	Juan Antonio González Torres.....		Baeza.....		Idem.....	8	1	14	24	5	5	»	»	»	»
17	José López Marín.....		Málaga (Auxiliaria).....		Jaén.....	8	1	14	13	11	6	»	»	»	»
18	Rafael García Gómez.....		Ubeda.....		Málaga.....	8	1	29	23	6	17	»	»	»	»
19	Joaquín Respiño Navarro.....		Coruña (Auxiliaria Normal).....		Jaén.....	7	9	17	7	9	17	»	»	»	»
20	David Santalé Benedito.....		Suena.....		Coruña.....	7	9	13	11	3	4	»	»	»	»
21	Virgilio Hueso Moreno.....		Teruel (Casa de Beneficencia).....		Valencia.....	7	5	4	11	1	14	»	»	»	»
22	Tomás Pla Catalá.....		Antequera (Auxiliaria).....		Teruel.....	7	4	21	18	1	1	»	»	»	»
23	Evaristo Esoro Sánchez.....		Práctica de Lugo (Auxiliaria).....		Málaga.....	4	4	26	27	8	1	»	»	»	»
24	Nemesio de Vargas Mestre.....		Jerez de la Frontera (Auxiliaria).....		Lugo.....	4	3	7	27	9	1	»	»	»	»
EXCLUIDO															
»	D. Manuel García Mayordom.....					»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Maestros con el sueldo de 1.400 pesetas, que solicitan las Escuelas elementales de Villena (Alicante), Yecla (Murcia) y Aguilas (Murcia), dotadas con el de 1.375.															
1	D. Andrés Muñoz Garrido.....		Ibros.....		Jaén.....	42	1	»	42	1	»	»	»	»	»
2	Agustín Furió Suárez.....		Benisa.....		Alicante.....	38	6	22	39	3	17	»	»	»	»
3	José Domenech Tomás.....		Pinoso.....		Idem.....	34	6	25	34	6	25	»	»	»	»
4	José Ramón y Nef.....		Turis.....		Valencia.....	32	1	8	33	2	3	»	»	»	»
5	Pedro Calleja Ayuso.....		Aranza de Duero.....		Valencia.....	31	6	8	31	6	8	»	»	»	»
6	Antonio Segura Queral.....		Vinaroz.....		Burgos.....	31	3	3	34	2	3	»	»	»	»
7	Ildelfonso de la Cruz Fernández.....		Rute.....		Castellón.....	30	11	12	34	3	19	»	»	»	»
8	Tomás Campos Marcos.....		Iruñ.....		Córdoba.....	30	6	26	34	8	3	»	»	»	»
9	Manuel Salmerón Mor.....		Olivares.....		Guipuzcoa.....	30	4	3	37	5	27	»	»	»	»
10	Joaquín González y González.....		Paterna.....		Valencia.....	30	2	21	30	2	21	»	»	»	»
11	Juan de la Cruz Muñoz.....		Belalcázar.....		Idem.....	30	4	17	30	6	17	»	»	»	»
12	Gabino Ortiz de Zárate y del Cerro.....		Vizcaya.....		Córdoba.....	28	10	»	35	»	»	»	»	»	»
13	Elías Martínez Rico.....		Cehugín.....		Vizcaya.....	28	8	7	34	9	20	»	»	»	»
14	Francisco Gutiérrez Aldana.....		Cuevas de San Marcos.....		Málaga.....	28	7	17	38	2	11	»	»	»	»
15	José Vázquez Senra.....		Puebla de Trives.....		Orense.....	26	11	10	33	5	20	»	»	»	»
16	Vicente Romera López.....		Alfaro.....		Logroño.....	25	8	18	25	4	19	»	»	»	»
17	Manuel Iniesta Aroca.....		Calasparra.....		Murcia.....	25	7	7	25	7	8	»	»	»	»
18	Mariano Ruiz de Olano y Bernal.....		Yébenes.....		Idem.....	25	5	23	43	9	8	»	»	»	»
19	José Jiménez Rodríguez.....		Lanzarón.....		Toledo.....	25	3	1	39	»	15	»	»	»	»
20	José Méndez Gálvez.....		Santafé.....		Granada.....	24	11	14	26	11	18	»	»	»	»
21	Eduardo Lledó Jordá.....		Crevillente.....		Idem.....	24	1	3	26	3	3	»	»	»	»
22	Victoriano Martínez Francés.....		Baherías.....		Idem.....	22	2	6	32	7	18	»	»	»	»

Por haber obtenido en propiedad una Escuela elemental de Alcoy con posterioridad al curso y no llevar dos años en la misma.

Servicios satisfactorios en la enseñanza.

Resultados satisfactorios en la enseñanza.

Varios premios en la enseñanza.

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS		ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SERVICIOS en la categoría inmediata inferior.		SERVICIOS en propiedad desde el ingreso en el Magisterio		Oposiciones aprobadas.....	TÍTULO QUE POSEEN	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	SUELDO de las MISMAS	OBSERVACIONES
	POBLACIÓN	PROVINCIA	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					
23	D. Francisco Martín y Cuéllar	Bullullos del Condado	Huelva	21	11	26	21	11	26	Superior			
24	Marcelo San Esteban	San Juan de Baram. (Auxiliar)	Cádiz	21	11	25	21	11	25	Elemental			
25	Matías Modesto Hermosilla Rodríguez	Villamayor de Santiago	Cuenca	21		29	21		29	Idem			
26	Antonio Molina González	Quesada	Murcia	21		5	21		5	Superior			
27	Eduardo Baón y Canalejo	Albox	Jaén	20	5	7	25	1	24	Idem			
28	Pedro María Fernández Chacón	Olvera	Almería	20	4	27	29	11	9	Idem			
29	Angel Zurita y Romera	Altaa	Cádiz	20	4	18	24	11	28	Idem			
30	Juan de Dios Lloret Linares	Santa Pola	Alicante	20	3	5	43	3	15	Idem			
31	Juan Félix Peñaiva Ansó	Santa Cruz de la Zarza	Toledo	20	2	29	20	9	8	Normal			
32	Eugenio Gómez Rojas	La Carolina	Jaén	20		29	21	5	28	Superior			
33	José María Peramo Mata	Benisa	Alicante	20		12	20	9	12	Elemental			
34	Salvador Ramón Giner			20	6	15	19	6	15	Normal			
35	Miguel García Atencia			19									Varias encomiendas y Cruces en la enseñanza.— Rehabilitado por orden de la Dirección general de 11 de Noviembre de 1899.
36	José María Bon Rubio	Alberique	Valencia	19	6	3	19	6	3	Superior			
37	Francisco Jiménez Echáinz	Pias	Sevilla	19	6		19	6		Superior			
38	Pantaleón Miguel Castañer y Santos	Sangüesa	Navarra	19	4	14	24	6	4	Idem			
39	Agustín Navarro Plasencia	Vall de Uxó	Castellón	19	3	21	31	4	20	Idem			
40	Juan Casasola Anoria	Toba	Málaga	19	1	10	19	1	10	Idem			
41	Patricio Rodríguez Guillén	La Seca	Valladolid	18	10	18	36	1	11	Normal			
42	José Añejo Guíjarro	Guareña	Badajoz	18	10	3	19	4	2	Superior			
43	Luis Maléndez Rubal	Valencia	Sevilla	18	10	3	38	9	2	Idem			
44	Sebastián García Martínez Colorado	Arnedo	Logroño	18	9	12	18	9	12	Idem			
45	Salvador Rodríguez Melgarejo y Avila	Sorbas	Almería	18	3	2	19	3	2	Idem			
46	Pedro Morey Amengual	Benisalem	Baleares	17	10	5	18	3	7	Elemental			
47	Esteban Gago Mens	San Fernando (Auxiliar)	Cádiz	17	8	11	17	8	11	Superior			
48	Joaquín Rodríguez Pérez	San Vicente	Alicante	17	6	9	22	3	23	Normal			
49	Angel Sánchez Gutiérrez	Miguelurtza	Ciudad Real	17	1	16	25	7	4	Superior			
50	Manuel Andujar González	Tarazona	Albacete	16	7	4	16	7	4	Idem			
51	Agustín A. Molina García	Albuñol	Granada	16	3	29	16	3	29	Idem			
52	Juan de la Cruz Ruiz Herrera	Sabiote	Jaén	16	3	21	16	3	21	Elemental			
53	Mariano Muñoz Fernández	Pizara	Málaga	16	2	15	16	2	15	Superior			
54	Tomás Baldo Lloret	El Carpio	Córdoba	15	2	1	40	2	14	Idem			
55	Joaquín Muñoz de Luna y Laguna	Membrilla	Ciudad Real	15	2	1	15	2	1	Idem			
56	Juan Nieto Delgado Morales	Bonillo	Alicante	15	1	15	15	1	15	Idem			
57	Antonio Caparros Bommatti	Crevillente	Alicante	14	11	14	14	4	12	Idem			
58	José Enciso Bonilla	Doña Mencía	Córdoba	14	9	9	14	4	12	Idem			
59	Federico Salmerón Biesas	Cañiles	Granada	14	9	9	30	9	14	Normal			
60	Santiago Fernández Lorenzo	Villegarcía	Pontevedra	14	4	19	14	4	19	Normal			
61	Francisco Vilches y Morcillo de Jodar	Veas de Segura	Jaén	13	11	3	13	11	3	Superior			
62	Juan de la Cuadra y Aguirre	Castuera	Badajoz	13	9	2	15	3	17	Idem			
63	Rafael Chaparro Pavón	Arroyo del Puerto	Caceres	13	2	19	11	5	11	Idem			
64	Vicente Fornells Estevanell	Sitges	Barcelona	12	11	3	16	7	2	Idem			
65	Anselmo Moreno Blázquez	Pedro Bernardo	Avila	12	9	27	14	6	12	Idem			
66	Francisco Romero de Castilla y Matute	Montijo	Badajoz	12	7	6	12	7	6	Idem			
67	Manuel Salido González	Bailén	Jaén	12	6	25	12	6	20	Superior			
68	Gregorio Zamarrigo González	Biaza	Segovia	12	5	17	18	10	20	Idem			
69	Juan Bautista Ibarra Ruiz	Sagunto	Valencia	12	5	4	12	5	4	Normal			
70	Wenceslao Lázaro Cámara	Ayora	Idem	12	4	17	12	10	24	Superior			
71	Juan Centeno Arevés	Herrera	Sevilla	11	10	15	11	10	15	Normal			
72	Esteban Muñoz Ruiz	Moralla	Murcia	11	10	3	11	10	3	Idem			
73	Fernando Vallejo Carrión	Aracena	Huelva	11	7	3	12	9	3	Idem			
74	Remigio Pozo Moreno	Aidea del Rey	Ciudad Real	11	5	20	22	1	2	Idem			
75	Desiderio Alvira y Garín	Albalade del Arzobispo	Teruel	11	1	2	11	1	1	Elemental			
76	José Antonio Manzanao Santiago	Dalias	Almería	10	11	25	10	8	25	Idem			
77	Emilio Guerra Bejarano	Conil de la Frontera	Cádiz	10	8	3	10	8	3	Idem			
78	Juan Bautista Valles Pérez	Borriol	Alicante	10	7	21	34	5	29	Superior			
79	Germán García Jorge	Borriol	Castellón	10	6	11	11	36	9	Idem			
80	Pedro Nelasco Fernández Luna	Almadén	Ciudad Real	10	6	7	10	6	7	Idem			
81	Esteban Busquets Capdevila	La Escala	Gerona	9	11	26	40	1	10	Idem			
82	Luis Dolz Pons	Roquetas	Tarragona	9	7	29	10	4	9	Normal			
83	Rafael Hervás Ginesta	Sax	Alicante	9	2	3	9	2	3	Idem			
84	Francisco Chavarría Domingo	Arbuscas	Gerona	9	2	13	9	9	23	Superior			
85	Lino Pavia Gasulla	Chelva	Valencia	8		27	39	8	22	Idem			
86	Luis León é Irujo	Pamplona (Auxiliar)	Navarra	7	10	3	36	8	22	Elemental			
87	Santiago Fábregas Casanovas	Balaguer	Lérida	7	7	29	7	7	29	Idem			
88	Pascual de la Cuesta Guerrero	Villanueva del Fresno	Badajoz	6	11	23	33	10	27	Superior			
89	Francisco Castillo Bravo	Cullar Baza	Granada	6	2	1	30	7	14	Elemental			
90	Vicente García López	Tembleque	Toledo	4	9	4	3	4	12	Idem			
91	Francisco García González	Antequera (Auxiliar)	Málaga	3	9	3	3	9	3	Normal			
92	Ramón Puso Sierra	Villacanas	Toledo	3	7	24	36	3	22	Idem			
93	Alfredo Alésón Hernáez	Pradillo	Logroño	2	10	25	2	10	25	Superior			
94	Juan Tello Escorihuela	Albafete del Arzobispo	Teruel	2	10	16	37	11	25	Idem			
95	Ruperto Rojo Díez	Pedroneras	Cuenca	2	10	9	29	6	26	Elemental			
96	Antonio Morcillo García	Encinasola	Huelva	2	10	3	26	11	5	Idem			
97	Pedro Cardona Mir	Mofa del Cuervo	Cuenca	2	1	12	27	9	23	Idem			
98	Vicente Antón Montoro	Pacheco	Murcia	2	1	3	28	7	16	Superior			

Bachiller.

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS		ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SERVICIOS en la categoría inmediata inferior.		SERVICIOS en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.		TÍTULO QUE POSEEN	ESQUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	SUELDO de las MIBMAS	OBSERVACIONES
	PROVINCIA	POBLACION	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				
1	D. Zoilo Lozano Herranz.....											Por no disfrutar sueldo de 1.650 pesetas ni 1.375.
Maestros con el sueldo de 825 pesetas, que solicitan las Escuelas vacantes, dotadas con el de 1.400.												
2	D. Doroteo Carrasco Pauto.....				35	8	6	35	6	Elemental...	1.100	
3	José Aguilar García.....				30	7	3	34	26	Superior...	1.100	
4	Emilio García Gómez.....				26	10	10	26	10	Idem.....	1.100	
5	Pasqual Artajona Rada.....				26	8	8	26	8	Idem.....	1.100	
6	Vicente Barnat Andrés.....				26	8	2	26	8	Idem.....	1.100	
7	José Rull Carreras.....				26	6	23	26	6	Idem.....	1.100	
8	Macario Zurriaga Vidal.....				25	11	23	25	11	Idem.....	1.100	
9	Luis Fabra Adelantado.....				25	7	10	25	7	Idem.....	1.100	
10	Pedro Carvera Vicéns.....				25	4	19	25	4	Idem.....	1.100	
11	Ismael Serrano Juan.....				24	1	3	24	1	Idem.....	1.100	
12	Pedro Aguado Gabalón.....				24	7	29	24	7	Idem.....	1.100	
13	Agustín E. Vall Macip.....				23	7	10	27	7	Idem.....	1.100	
14	Mateo Guastavino Escrivá.....				23	7	4	27	9	Idem.....	1.100	
15	Miguel Cerro Candel.....				23	3	23	23	3	Superior...	1.100	
16	Joaquín Feliz y Salinas.....				22	11	27	22	11	Idem.....	1.100	
17	Narciso Simón Morte.....				22	8	19	22	8	Idem.....	1.100	
18	José Arquibau Mestre.....				22	8	18	22	8	Idem.....	1.100	
19	Vicente Llorca Linares.....				22	1	19	22	4	Idem.....	1.100	
20	Hermenegildo Navarro Vicedo.....				22	1	12	22	1	Idem.....	1.100	
21	Manuel Cambeses Garrido.....				22	1	26	26	1	Idem.....	1.100	
22	Tomás Claro Albas.....				21	9	3	29	9	Superior...	1.100	
23	Tomás Salvador Centelles.....				21	8	3	21	8	Superior...	1.100	
24	Felipe Muñoz Mesado.....				21	2	18	21	2	Idem.....	1.100	
25	Alvaro Nicanor Grande y Engueva.....				21	2	15	21	2	Superior...	1.100	
26	Dámaso Hernández Martínez.....				21	1	11	26	10	Idem.....	1.100	
27	Amós Bravo Romero.....				21	1	7	21	7	Idem.....	1.100	
28	Lorenzo López del Prado.....				20	11	19	20	4	Idem.....	1.100	
29	José Manuel Agoya Bosque.....				20	10	23	28	10	Idem.....	1.100	
30	Joaquín Segarra Montull.....				20	10	1	20	10	Idem.....	1.100	
31	Pedro Sánchez Ruiz.....				20	8	4	20	8	Idem.....	1.100	
32	Juan Bautista Suela Mes.....				20	7	9	20	7	Superior...	1.100	
33	Tomas Pérez Bragado.....				20	5	26	20	8	Idem.....	1.100	
34	José Romero Villanueva.....				20	5	13	32	5	Idem.....	1.100	
35	Manuel Abenza Candel.....				20	5	5	25	5	Idem.....	1.100	
36	Agel Ribes Mijana.....				20	4	25	21	10	Idem.....	1.100	
37	Luis Cuadrado Jiménez.....				20	4	14	25	10	Idem.....	1.100	
38	José Andain Albiñana.....				20	3	28	23	3	Idem.....	1.100	
39	Francisco Lioret Ferrer.....				20	1	15	20	1	Idem.....	1.100	
40	Hilario García Jover.....				20	1	15	20	1	Idem.....	1.100	
41	José Hernández Juan.....				19	6	26	19	6	Idem.....	1.100	
42	José Antonio Gómez Hernández.....				19	5	13	26	11	Idem.....	1.100	
43	Juan Galindo Aceituno.....				19	5	3	23	8	Idem.....	1.100	
44	Justo Marín Calderón.....				19	4	28	20	19	Superior...	1.100	
45	Francisco Martorey Aguilar.....				19	3	21	19	3	Idem.....	1.100	
46	Salvador Pericot Jordá.....				19	2	11	19	2	Idem.....	1.100	
47	Demetrio Antonio Guillén Moreno.....				19	1	1	19	1	Superior...	1.100	
48	Eduardo Soler Villalba.....				18	10	10	18	10	Idem.....	1.100	
49	Manuel Faustino López-Sepúlveda y Gallego.....				18	8	5	18	8	Idem.....	1.100	
50	José Anhele Torruella.....				18	6	23	35	7	Superior...	1.100	
51	Antonio Geraña Ferris.....				18	6	20	18	6	Idem.....	1.100	
52	Vicente Correa Hurtado.....				18	4	16	18	4	Idem.....	1.100	
53	Ignacio Alonso Lozano.....				18	4	3	18	4	Idem.....	1.100	
54	José Salvador y Garceraán.....				17	9	24	17	9	Idem.....	1.100	
55	Ángel Martín Muñoz.....				17	8	22	17	8	Idem.....	1.100	
56	José María Vázquez Seselle.....				17	7	19	22	3	Superior...	1.100	
57	Higinio Sanz de Regadera y Segura.....				17	6	18	22	1	Idem.....	1.100	
58	José Royo Galindo.....				17	6	18	17	6	Idem.....	1.100	
59	Alvarir.....				17	6	18	17	6	Idem.....	1.100	
60	José María Escobar Portillo.....				17	6	18	17	6	Idem.....	1.100	
61	José Joaquín Donate Belmar.....				16	11	22	17	11	Idem.....	1.100	
62	José Félix Olivares Sáinz.....				16	11	14	16	11	Idem.....	1.100	
63	Antonio Arnau Beltrán.....				16	9	24	18	6	Idem.....	1.100	
64	Melquíades Manuel Fernández Adrada y Chozas.....				16	6	14	16	6	Superior...	1.100	
65	Vicente Artero Martínez.....				16	5	16	16	5	Idem.....	1.100	
66	Cati.....				16	5	16	16	5	Idem.....	1.100	
67	Juan Manuel Pator Jodar.....				16	4	17	16	4	Idem.....	1.100	
68	Emilio Serrat Banquells.....				16	4	6	16	4	Idem.....	1.100	
69	Víctor Jiménez Lafuente.....				16	3	14	16	3	Idem.....	1.100	
70	Antonio García Quintana.....				15	11	14	15	11	Idem.....	1.100	
	Francisco Agustín y Esteban.....				15	11	10	15	11	Superior...	1.100	

Resultados satisfactorios en la enseñanza.

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS		ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SERVICIOS en la categoría inferior.		SERVICIOS en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.		Oposiciones aprobadas.....	TÍTULO QUE POSEEN	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	SUELDO de las MISMAS	OBSERVACIONES
	POBLACIÓN	PROVINCIA	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					
71	D. Enrique Soria Hernán.	Nonaspe	Zaragoza	15	10	26	15	10	2	Elemental			
72	Luciano Angelino González	Piornal	Cáceres	15	10	19	15	10	2	Superior			
73	José Martínez Lorca	Aljucer	Murcia	15	10	3	23	3	1	Elemental			
74	Antonio Prior Delgado	Chirivel	Almería	15	5	7	15	5	1	Superior			
75	Telesforo Montes Llanos	Ribafranca	Logroño	15	3	20	24	3	4	Idem.			
76	Emilio Sánchez Villacañas	Valmojado	Toledo	15	3	1	29	11	3	Elemental			
77	Carlos Blanes Arberola	Monbeltrán	Avila	15	3	19	25	6	5	Normal			
78	José Miranda García	Almonacid de Zorita	Guadalajara	15	3	5	18	3	4	Elemental			
79	Antonio Pérez Vázquez	Carril	Pontevedra	14	6	13	14	6	1	Normal			
80	Francisco Perrais Borrás	Castillo de Villamañá	Lérida	14	4	26	18	18	2	Elemental			
81	Matías Mastret Pons	Seo de Urgel	Castellón	14	4	14	14	4	2	Normal			
82	Tomás Camps Serramallera	Monistrol de Montserrat	Barcelona	14	4	18	14	4	2	Idem.			
83	Cayo Parrilla Martínez	El Pardo	Madrid	14	4	8	14	4	1	Normal			
84	José María Todolí Dosseda	Beniarbeig	Alicante	13	11	28	13	11	10	Superior			
85	Angel Domingo y Cebrían	Alba	Teruel	13	4	14	13	4	1	Normal			
86	A. Juan Ortega Garandiar	Palacios de la Sierra	Palencia	13	3	15	13	3	6	Idem.			
87	Valentín Sevilla Jiménez	Corral de Calatrava	Ciudad Real	13	3	2	13	2	2	Idem.			
88	Eugenio Pérez Izquierdo	Monreal del Campo	Teruel	13	1	10	13	1	1	Elemental			
89	Joaquín Fuster Fernández	Ribera de Molina	Murcia	13	1	10	13	1	2	Superior			
90	José Castaño Gil	La Nova y Javalinielo	Idem.	13	1	26	20	9	1	Idem.			
91	Federico Saura Maciá	Arén	Huesca	12	11	16	14	5	4	Superior			
92	Miguel Sánchez Muñoz	Finisterre	Coruña	12	9	23	13	9	1	Idem.			
93	Gabino Gómez Hormigós	Aldeadávila	Salamanca	12	9	2	12	9	1	Idem.			
94	Jorge Nuel Clos	Blesa	Teruel	12	8	6	18	11	1	Idem.			
95	Gervasio Rodríguez Morán	San Cristóbal de Entreviñas	Zamora	12	5	4	15	4	5	Idem.			
96	Benjamin Ballester Soler	Ludiente	Castellón	12	4	27	12	4	1	Elemental			
97	Julian Manzanares Llerena	Villar de Torre	Logroño	12	3	20	12	3	1	Superior			
98	Esteban Ochoa Gómez	Aldeamayor de San Martín	Valladolid	12	3	22	21	1	2	Idem.			
99	Francisco Moreno de la Rosa	La Raya	Murcia	12	3	22	12	3	1	Idem.			
100	Manuel Pascual Sánchez	San Pedro del Pinatar	Idem.	12	2	21	12	2	1	Elemental			
101	Angelino Fons Palau	Beneguzar	Alicante	11	10	11	11	10	1	Superior			
102	Claudio de San José	Mundaca	Vizcaya	11	4	12	11	4	1	Idem.			
103	Inocencio Tronchoni Llerena	Alcudia de Crespins	Valencia	11	3	6	11	3	1	Normal			
104	Manuel Ajado Gil	Benasal	Castellón	11	3	27	17	9	1	Superior			
105	Vicente Pascual Martínez	Bicorp	Valencia	11	3	21	11	3	3	Elemental			
106	Pedro Sánchez Ausín	Morón de Almazán	Soria	11	3	18	12	3	3	Idem.			
107	Diego Sansirena Ossorio	Zarza Capilla	Badajoz	11	3	7	11	3	2	Idem.			
108	Victoriano Ballester Hernández	Santa Ana (Cartagena)	Murcia	11	3	3	18	1	3	Idem.			
109	Pedro Piriz Alejo	Navasfrías	Salamanca	10	10	15	12	6	1	Normal			
110	Francisco Alvarado Cambronero	Fayón	Zaragoza	10	10	2	10	10	2	Superior			
111	Gustavo del Barco y Pasamontes	Castell de Santiago	Ciudad Real	10	9	7	10	9	1	Idem.			
112	Domingo Nadal Soler	San Ciprián de Vinas	Orense	10	9	1	10	9	1	Elemental			
113	Sebastián Garrido Cendón	Berceto	Valladolid	10	4	3	17	4	2	Idem.			
114	Pascual Reñalt Folch	Real de Gandia	Valencia	10	3	21	30	9	1	Idem.			
115	Emilio Bjada Morales	Jeresa	Idem.	9	9	23	9	9	1	Superior			
116	Juan Chinaco Arroyo García	Brunete	Madrid	9	9	17	11	10	2	Idem.			
117	Juan Francisco Cuesta López	Gallegos de Argañán	Salamanca	9	7	17	31	6	3	Elemental			
118	Jacinto Lino González Santiago	Pozuelo	Albacete	9	6	18	9	6	3	Idem.			
119	Mariano Munera Pérez	Corral Rubio	Idem.	9	4	3	9	4	2	Superior			
120	Cristóbal Abellán Chinchilla	Balsote	Idem.	9	4	3	9	4	1	Idem.			
121	Arturo Igualada Pastor	Torreagüena	Madrid	9	3	11	9	3	3	Idem.			
122	Nicanor Eloy Santafé Benedito	Bétera	Valencia	9	2	27	11	11	1	Idem.			
123	Francisco Temprado Pitarch	Tirig	Castellón	9	2	11	11	2	1	Elemental			
124	Antonio Roca Gómez	Lorquí	Murcia	9	2	19	15	3	1	Idem.			
125	Juan Antonio Ahiceto Fuentes Gallego	Tomelloso (Auxiliaria)	Ciudad Real	8	10	3	8	8	1	Elemental			
126	Balbino García Lombardero	Valle de Oro	Lugo	8	9	26	9	9	2	Superior			
127	José Andreu Frascauet	Sierra Engarcerán	Castellón	8	8	21	8	8	3	Elemental			
128	Victorio Montes Subirats	Puig	Valencia	8	3	3	8	3	1	Superior			
129	José Manuel Ramirez Meléndez	Inojos	Huelva	8	2	17	13	1	4	Idem.			
130	Juan Bautista Corell Giner	Orista	Barcelona	7	11	8	24	3	1	Normal			
131	Miguel Crespo Raga	Siete Aguas	Valencia	7	10	7	16	8	1	Elemental			
132	Eliseo Sanz y Sanz	Villacastín	Segovia	7	6	7	6	6	4	Idem.			
133	Basiliano Jara Sánchez	Montilla (Auxiliaria)	Córdoba	6	11	8	6	11	1	Superior			
134	Vicente Camilleri Quintana	Zamoranos (Prigo)	Idem.	6	4	11	6	4	1	Elemental			
135	Juan Jimeno Martínez	Candiel	Castellón	6	4	5	6	4	1	Idem.			
136	Eloy Coloma Sirvent	Fuentealamo	Albacete	6	4	4	6	4	2	Superior			
137	Vicente Cámara Antón	Villanueva de la Jara	Cuenca	6	3	6	6	3	1	Idem.			
138	José del Río Marcos	Guisando	Avila	6	3	5	6	3	2	Normal			
139	Pastor Pérez Carrillo	Casta (Auxiliaria)	Cádiz	6	3	3	6	3	1	Elemental			
140	Evaristo Montenegro Barcia	Vigo (Auxiliaria)	Pontevedra	6	3	13	6	3	1	Idem.			
141	Pedro Garrido Ayala	Prádanos de Ojeda	Palencia	5	11	13	5	11	1	Superior			
142	Juan Santos de la Orden Pérez	Castilruz	Soria	5	9	23	17	2	1	Idem.			
143	Ceterino Pérez Labrador	Castillo de Bayuela	Toledo	5	4	16	22	5	1	Idem.			
144	Salvador Muñoz Molleja	Cañete de las Torres	Córdoba	5	4	13	5	4	1	Idem.			
145	Miguel Cruz Cumpión	Ronda (Auxiliaria)	Málaga	5	4	23	5	4	1	Idem.			
146	Juan Echevarría Eparza	Almonacid de la Sierra	Zaragoza	4	10	4	4	10	1	Idem.			
147	Sebastián Ibáñez López	Villares del Saz	Cuenca	4	4	4	4	4	1	Superior			
148	Luis Galiana Alérez	Benamocarra	Málaga	3	8	25	4	8	1	Idem.			

NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SERVICIOS EN LA CATEGORÍA INMEDIATA INFERIOR			SERVICIOS EN PROPIEDAD DEL INGRESO EN EL MAGISTERIO			OPOSICIONES APROBADAS	TÍTULO QUE PUSEEN	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	SUELDO DE LAS MISMAS	OBSERVACIONES
	POBLACIÓN	PROVINCIA	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					
149 Enrique Jiménez-Cuena y Ruiz-Adame	Montilla (Auxiliaria)	Córdoba	2	9	5	3	7	13	2	>	>	>	>
150 José Conde García	Yiveros	Albacete	2	2	3	2	2	3	1	>	>	>	>
151 Camilo Candel Cortés	Jorquera	Idem	2	2	3	2	2	3	1	>	>	>	>
EXCLUIDOS													
> D. Pascual Aguilar Baviera	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
> José Pastor Barrachina	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
> Pascual Colás Montolio	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
> Evaristo Hidalgo Moral	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
> Pío García Candela	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

Valencia 17 Octubre de 1901.—El Rector, Manuel Candela y Pla.

3779—M

DISTRICTO UNIVERSITARIO DE SEVILLA.

Relación por orden de mérito de las aspirantes por concurso a las plazas de Auxiliares de las Escuelas graduadas anejas a las Normales de Sevilla y Córdoba, que fueron anunciadas en la GACETA DE MADRID del día 27 de Marzo último, y propuesta que formula este Rectorado con sujeción a lo dispuesto en el art. 34 del reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

NÚMERO DE ORDEN.	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN	SUELDO que disfrutaban.	LEGAL que se le reconoce.	TÍTULO QUE POSEE	SERVICIOS EN PROPIEDAD				ESCUELA PARA LA QUE SE LE PROPONE	DOTACIÓN	OBSERVACIONES
						En la categoría inferior.	En el Magisterio.	Años.	Meses.			
1	D.ª Manuela Guerrero del Valle	Loja	1.375	—	Superior	16	9	26	39	6	1.650	>
2	Gabriela Pascual del Valle	Ciudad Real	1.375	—	Idem	16	9	26	35	2	1.650	>
3	Amparo Peláez Torres	Marchena	1.375	—	Idem	16	9	26	20	7	>	>
4	Teresa Urbano Palma	Montilla	1.375	—	Idem	12	10	8	12	10	>	>
5	Natalia Correa Arduy	Algeciras	1.375	—	Idem	12	5	23	15	2	>	>
6	Matilde Penagos Benedito	Montilla	1.375	—	Idem	11	1	3	11	1	>	>
7	Ana María Balanzart Castro	Priego	1.375	—	Idem	9	5	8	12	9	>	>
8	Guadalupe Díaz Murillo	Sevilla	1.375	—	Idem	9	5	21	9	10	>	>
9	Eloísa Lis y Mela	Idem	1.375	—	Idem	9	5	21	9	2	>	>
10	Purificación Máximo Ruano	Idem	1.375	—	Idem	9	5	20	6	25	>	>
11	Mercedes Ruiz Torres	Jerez	1.375	—	Idem	9	5	10	8	20	>	>
12	Luisa Regife y Silva	Idem	1.375	—	Idem	9	5	9	9	8	>	>
13	Antonia Rodríguez Ramos	Ronda	1.375	—	Idem	8	1	26	28	11	>	>
14	Dolores Martín Pérez	Ubeda	1.375	—	Idem	8	1	26	9	7	>	>
15	Almudena Fernández García	Barcelona	1.375	—	Normal	5	6	6	9	9	>	>
16	Antonia Piera Zamorano	Sevilla	1.375	—	Idem	4	7	26	9	1	>	>
17	María del Carmen Mateos López	Idem	1.375	—	Superior	4	6	26	49	7	>	>
18	Aurora Padilla y de la Rosa	Cádiz	1.375	—	Idem	2	11	22	2	11	>	>

Se excluye a Doña Juana López y Real, Maestra de Carmona, por carecer del título de Maestra de primera enseñanza superior. La anterior propuesta se publica en cumplimiento de lo prescrito en el art. 35 del reglamento, a fin de que las interesadas manifiesten en el término de los diez días siguientes al en que aparece en la GACETA DE MADRID, si aceptan ó no las Escuelas para que son propuestas, y pasado dicho plazo se empezarán a contar los veinte días que el mismo artículo señala para que las concursantes que se crean lesionadas en sus derechos presenten las reclamaciones que tengan por conveniente. Sevilla 29 de Octubre de 1901. — El Rector, Manuel Laraña. 3975—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Regociado de Estadística.—Estadística demográfica.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 15 de Noviembre de 1901, por causas, edades, sexo, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL		
					De 0 a 29 años		De 30 a 39 años		De 40 a 49 años		De 50 a 59 años		De 60 en adelante		De edades indeterminadas		V.	H.	
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Antonio Grilo, 11, portería.....	Palacio.....	Alamo.....	1	Bronquitis capilar.....	1													1	
Monserrat, 9 y 11, tienda.....	Idem.....	Quiñones.....	1	Broncopneumonía.....	1													1	
Pradera del Corregidor, 36.....	Idem.....	Florida.....	1	Tuberculosis generalizada.....														1	
Palma, 35.....	Universidad.....	Dos de Mayo.....	1	Embolia cerebral.....														1	
San Andrés, 34.....	Idem.....	Idem.....	1	Pneumonía.....														1	
Palma, 7, segundo.....	Idem.....	Corredera.....	1	Tuberculosis puerperal.....														1	
Ruiz, 13, principal.....	Idem.....	Daoiz.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Blasco de Garay, 14, principal.....	Idem.....	Pozas.....	1	Catarro intestinal.....														1	
Bravo Murillo, 44, bajo.....	Idem.....	Idem.....	1	Bronquitis capilar.....														1	
Hospital de la Princesa (transeunte).....	Idem.....	Idem.....	1	Cáncer del estómago.....														1	
Silva, 12 duplicado, segundo.....	Centro.....	Silva.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Mayor, 23, segundo.....	Idem.....	Bordadores.....	1	Angina del pecho.....														1	
Trafalgar, 10.....	Hospicio.....	Chamberí.....	1	Laringitis.....														1	
Gonzalo de Córdoba, 7.....	Idem.....	Idem.....	1	Pneumonía.....														1	
Alcalá, 113, principal.....	Buenavista.....	Plaza de Toros.....	1	Enterocolitis crónica.....														1	
Claudio Coello, 94.....	Idem.....	Salamanca.....	1	Lesión mitral.....														1	
Santibáñez, 6.....	Idem.....	Plaza de Toros.....	1	Tuberculosis pulmonar.....														1	
Tejar de Sixto.....	Idem.....	Idem.....	1	Nema.....														1	
Claudio Coello, 94.....	Idem.....	Salamanca.....	1	Asistolia.....														1	
San Agustín, 16.....	Congreso.....	Cervantes.....	1	Catarro pulmonar y senectud.....														1	
Carrera de San Jerónimo, 13.....	Idem.....	Carrera.....	1	Fiebrón difuso.....														1	
San Juan, 27.....	Idem.....	Huertas.....	1	Esclerosis medular.....														1	
Lope de Vega, 43, tercero.....	Idem.....	Cervantes.....	1	Pneumonía aguda.....														1	
Hospital Provincial (Asilo de Santa Cristina).....	Hospital.....	Santa Isabel.....	1	Enterocolitis crónica.....														1	
Hospital del Carmen.....	Idem.....	Atocha.....	1	Apoplejía cerebral.....														1	
Lavapiés, 60, principal.....	Idem.....	Ministriles.....	1	Embolia cerebral.....														1	
Salitra, 45, cuarto.....	Idem.....	Valencia.....	1	Bronquitis capilar.....														1	
Tres Peces, 10, segundo.....	Idem.....	Torrecilla.....	1	Tuberculosis pulmonar.....														1	
Buenavista, 34, cuarto.....	Idem.....	Primavera.....	1	Bronquitis capilar.....														1	
Hospital Provincial (Asilo de San Bernardino).....	Idem.....	Santa Isabel.....	1	Hemorragia cerebral.....														1	
Idem (Ronda de Atocha, 8, segundo).....	Idem.....	Idem.....	1	Pneumonía doble.....														1	
Idem (Calvario, 18, primero).....	Idem.....	Idem.....	1	Pulmonía.....														1	
Idem (Buenos Aires, 13).....	Idem.....	Idem.....	1	Epitelioma laríngeo.....														1	
Idem (Cardenal Cisneros, 44, bajo).....	Idem.....	Idem.....	1	Parálisis generalizada.....														1	
Idem (Toledo, 104, principal).....	Idem.....	Idem.....	1	Insuficiencia mitral.....														1	
Idem (se ignora).....	Idem.....	Idem.....	1															1	
Inclusa.....	Inclusa.....	Embajadores.....	1	Sífilis infantil.....														1	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	Atrofia.....														1	
Embajadores, 60, cuarto.....	Idem.....	Idem.....	1	Laringitis aguda.....														1	
Peñón, 16, cuarto.....	Idem.....	Peñón.....	1	Crupp.....														1	
Rodas, 16, tercero.....	Idem.....	Huerta del Bayo.....	1	Falta de desarrollo.....														1	
Toledo, 121.....	Latina.....	Toledo.....	1	Ateroma.....														1	
Nuncio, 19, primero.....	Idem.....	Puerta de Moros.....	1	Derrame seroso.....														1	
Paloma, 14, principal.....	Idem.....	Solana.....	1	Pleuría doble.....														1	
Calatrava, 10, patio.....	Idem.....	Calatrava.....	1	Falta de desarrollo.....														1	
				Total por sexos.....	4	4	5	2	1	2	2	3	4	2	9	6	1	25	20
				Total por edades.....	8	7	3	5	6	15	1	45							
Total de defunciones.....			45																

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones	Hembras	TOTAL
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
2	6	1	1	3	7	10	2					2	2	2	1	3
4	1			4	1	5							5	2	7	
	1				1	1		1				1	1	2	2	
														1	2	
3	3		2	3	5	8	1					1	3	2	5	
	2				2	2							1	3	4	
2	3	2	1	4	4	8							8	5	13	
1	1	2	6	3	7	10							3	2	5	
2	1			2	1	3							2	2	4	
2		2		4		4	1					1				
16	18	7	10	23	28	51	5	1			5	1	6	25	20	45

Madrid 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Alicante.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 30 de Agosto último, sacar a pública subasta la construcción de una nueva plaza Mercado, se anuncia dicha subasta, que deberá regirse por los siguientes pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Alicante 16 de Noviembre de 1901.—José Gadea.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en sesión de 1.º de Agosto próximo pasado, sacar a pública subasta la construcción de un nuevo Mercado, aprobó para ello el siguiente:

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas, han de regir en la construcción del Mercado de la plaza de Bañes.

CAÍTULO PRIMERO

CIRCUNSTANCIAS Y CALIDAD DE LOS MATERIALES

Artículo 1.º Los materiales que provengan de los demonios, que por las condiciones de este pliego queden en beneficio del contratista, no podrán ponerse en otra obra nueva sin reunir las condiciones señaladas en este pliego y después de examinados por el Arquitecto municipal.

Art. 2.º Los rellenos de tierras que sean necesarios pro-

vendrán de la excavaciones, y llenarán todas las condiciones de solidez, quedando a las rasantes que se establezcan.

Art. 3.º La piedra para la sillería provendrá: la caliza, del Toll ó de las mejores canteras de San Vicente, y la arenisca, de las de la sierra de San Julián, cuidando no tengan blandón alguno por ninguna de sus caras. Todos los sillares serán examinados por el Arquitecto encargado de la obra ó subalterno que éste designe, quienes desecharán todas las piezas que estén faltas de dimensiones ó que tengan vicios y defectos, como pelos, fracturas, coqueas, equedades, gabarros, depósitos terrosos ó grandes fósiles, aunque las piezas estén puestas en obra.

La caliza será de conglomerado almendrilla, la arenisca de grano fino, ambas compactas y de sonido claro á los golpes que se les den:

Todas las piezas tendrán las dimensiones convenientes para obtener una buena trabazón y enlace, y afectarán las formas necesarias para cada caso, procurando que la relación entre la línea y altura, así como el tizón con la última, se ajusten á los planes é indicaciones que señale el Arquitecto.

Tampoco serán admitidas las piedras blandas, las heladizas, las muy porosas ó las que contengan mucha cantidad de arcilla, en cuyo caso podrán someterse á las pruebas necesarias para averiguarlo.

Art. 4.º Es aplicable al sillarejo y mampostería el artículo anterior, pudiendo proceder de las canteras de la Montañeta.

Art. 5.º La piedra para los cimientos será caliza, de la misma procedencia, de formas irregulares, de dimensiones á propósito, presentando cortes para que pueda trabar con las mezclas.

Art. 6.º También de la Montañeta será el material; presentará paramentos regulares, debiendo tener por lo menos sus caras visibles seis decímetros cuadrados; serán los mampuestos de dimensiones variadas, para que, enlazando perfectamente, la estabilidad de los muros quede garantizada.

Art. 7.º Será arenisca, de San Julián, la loseta para muros; afectará la forma más regular posible, para lo que se arreglarán las piezas y juntas con la escoda. Setenta ú ochenta losetas formarán el metro cúbico.

Art. 8.º La piedra de toda clase de cortas dimensiones sólo se empleará en corta cantidad para enripiar, desechándose en la confección de los muros y cimientos el canto rodado.

Art. 9.º Todos los pavimentos de losa arenisca se sujetarán á las dimensiones que se marquen y cumplieran con la condición 3.ª

Art. 10. La longitud de cada pieza tendrá como minimum 50 centímetros, 25 de altura y 18 de latitud en la cara superior.

Art. 11. Las dimensiones de las piezas de arroyo serán de 30 centímetros de latitud, 18 de espesor y 50 como minimum de longitud.

Art. 12. Los adoquines tendrán la forma de un prisma recto rectangular. Sus dimensiones serán de 12 á 14 centímetros de latitud, de 24 á 28 de longitud y otro tanto de cola ó tizón.

Art. 13. Tendrán varias juntas de diversas dimensiones, con un tizón de 0'20 á 0'30, y una superficie en su cara superior que fluctuará entre 8 y 10 decímetros cuadrados.

Art. 14. Todo el material pétreo indicado en los artículos anteriores, cumplirá las condiciones que quedan anotadas en la 3.ª, y será calizo, procedente de la Montañeta, para los artículos 10 y 11, y de la Serreta Negra, el de los 12 y 13.

Art. 15. La cal común provendrá directamente de los hornos de la localidad; estará bien cocida; no contendrá hueso alguno ni tendrá venteaduras; se apagará en obra con la cantidad menor posible de agua; estará exenta de toda materia extraña, y no se admitirá la que, después de estar bastante tiempo apagada, lo haya verificado espontáneamente.

Art. 16. La cal hidráulica provendrá de las fábricas de Novelda; estará exenta de todo cuerpo extraño que pueda perjudicarla en las mezclas. Será de reciente cocción, para que su fraguado sea pronto y resistente.

Art. 17. La arena para la confección del mortero provendrá del barranco de las Ovejas; será de grano fino, sin mezcla alguna de tierras, arcilla ú otras materias extrañas.

Art. 18. Los cementos provendrán de las fábricas de Barcelona; estarán bien conservados, exentos de toda materia, como cenizas y tierras, sin mezcla de ninguna especie. Los que no reúnan estas condiciones y no tengan el grado de hidraulicidad necesaria, según sean lentos ó rápidos, estén pasados, dormidos ó helados, serán desechados.

Art. 19. El cemento Portland podrá proceder de las fábricas extranjeras ó de las nacionales, y no contendrá arena, ceniza ú otro cuerpo extraño. El reconocimiento y prueba de este material se hará en la forma que se crea más conveniente, y empleando los procedimientos que evidencien del mejor modo su bondad y pureza ó sus malas condiciones.

Si las pruebas referidas no dieran el resultado apetecido, se harán otras que demuestren de modo más evidente la bondad ó no del cemento.

Art. 20. El mortero que se emplee para la formación del hormigón reunirá las mismas cualidades que señala este pliego para las demás mezclas, debiendo estar bien batido y mezclado con la piedra ó grava que entre en su composición.

Art. 21. La piedra será caliza, dura y estará partida; sus dimensiones no excederán de siete á ocho centímetros después de machacada, ni bajarán de cuatro. Se podrá emplear, mezclándolo con la anterior, el canto rodado, machacándolo; pero no llegará su proporción al tercio de aquella.

Art. 22. El ladrillo será bueno y bien cocido, de sonido campanil á los golpes que se le den, sin grietas ni caliches y de fractura uniforme; deberá ser perfectamente plano y de forma regular; su color será desde el amarillo al rosado. Procederá de las fábricas de la ciudad.

Art. 23. Las dimensiones serán variadas, y será macizo ó hueco, según la obra en que se emplee. El prensado tendrá 0'28 de largo, 0'14 de ancho y 0'05 de espesor; de 0'23 por 0'11 y 0'05; de 0'28 por 0'14 y 0'03 (atovas), y el hueco según convenga en cada caso.

Art. 24. Si la construcción exigiere formas especiales, reunirán idénticas condiciones de bondad, proporcionando la Dirección al contratista la plantilla necesaria para la formación del modelo.

Art. 25. La baldosa será plana, de grueso uniforme, dura y bien cocida. Sus dimensiones serán de 0'20 ó de 0'25 de lado, y cuando hayan de cortarse en piezas irregulares, los cortes serán rectos y sin resquebrajaduras. Provedrá de Mahón, de Barcelona ó del país, según el sitio que se emplee y designe el Arquitecto encargado. Su sonido será claro, sus lados y aristas rectos, sin grietas ni fallas en los ángulos.

Art. 26. Las losetas ó baldosas de cemento Portland tendrán de 0'20 á 0'25 de lado, y de 0'38 á 0'04 de grueso, comprendidos los 8 ó 10 milímetros que tendrá la incrustación. La cara superior estará dividida en cuadrados, separados por ranuras ó pequeñas canales de cinco milímetros de profundidad, que será el relieve de los cuadrados. Estos tendrán ligeramente redondeadas las aristas, y la separación entre los mismos en la base tendrá la misma latitud que la indicada para la profundidad.

Art. 27. La incrustación será de cemento Portland gris, marca Lafarge, en estado de pureza, y el resto, del mismo material blanco, mezclado con arena fina lavada. No se empleará material alguno que no haya fraguado perfectamente y no esté bastante seco, desechándose el que no cumpla estas condiciones. Si el pavimento fuera para el interior de alguna habitación, el espesor podrá disminuirse.

Art. 28. Si por conveniencia fuera preciso cambiar de dibujo, el contratista no podrá negarse á ello; pero en cualquier caso el espesor, incrustación y todo cuanto se indica en los dos artículos anteriores deberá ser cumplido.

Art. 29. El solado de cemento Portland de superficie continua se sujetará á las condiciones que en este pliego se indicarán, pero siempre se tendrán presentes los artículos.

Art. 30. La madera para el entarugado será de pino rojo de Suecia ó abeto, de fibra recta, sana y seca. No tendrá albura, carcoma, ni nudos saltadizos.

Art. 31. Los tarugos tendrán de tizón ó cola 0'12, y podrá emplearse el marco de 3 X 9 pulgadas inglesas, el 3 X 8, el 3 X 7 y el 2'50 X 7, pero sin mezclarse ni prescribir ninguno de los marcos indicados, y se sentarán en los sitios que designe el Arquitecto encargado. Las cuatro aristas de la cara superior estarán achaflanadas.

Art. 32. Todos los tarugos, después de cortados del tablón, sufrirán la cocción ó la inyección de la creosota, y sufrirán también un baño de brea que los recubra por completo.

Art. 33. Los caños de barro satisfarán las condiciones para el ladrillo, y además tendrán sus topes y enchufes completos para que su ajuste sea bueno, barnizados por su interior, ó sea según la aplicación que se les dé, y de las dimensiones y forma que convenga.

Art. 34. El yeso estará bien cocido, sin mezcla alguna de tierra ni piedra; será moreno, blanco ó fuerte, ya sea para obra ordinaria, revoques ó incrustados, enlucidos ó construcciones de escalera. Estará bien machacado, cocido con leña y procederá directamente de los hornos, sin que esté apagado, helado ó muerto por el transcurso del tiempo, por cuyo motivo sólo existirá un depósito para tres ó cuatro días.

Art. 35. Se desechará el que no cumpla estas condiciones, como igualmente el que se notase mezclado con cascote machacado ó tierras.

Art. 36. La teja cumplirá la condición referente al ladrillo, ó sea el art. 34, de la llamada plana y de las dimensiones empleadas en la localidad. Los caballetes, ventiladores y demás piezas necesarias, se sujetarán á las mismas prescripciones.

Art. 37. Todas las maderas que se empleen serán del Norte de Europa ó de Cuenca; serán sanas, secas ó bien curadas, cortadas en época á propósito, y estar en perfecto estado de conservación.

Las que tengan vicio manifiesto, como nudos pasantes; saltadizos ó venteaduras; las de fibras sensiblemente retorcidas é irregulares y vetas sesgadas; las chamomas, las dañadas, carcomidas ó picadas; las heladas y las que tengan albura, si no se las rebaja, serán desechadas.

Art. 38. Guardarán las dimensiones exigidas en los planos y detalles y las que indique el Arquitecto. Estarán bien escuadradas.

Art. 39. La madera para la carpintería de taller tendrá las condiciones señaladas en el anterior artículo, debiendo sujetarse con exactitud á las dimensiones acotadas en los planos y á las que pudieran resultar en los cambios que fuera necesario introducir el Arquitecto Director en beneficio de la obra.

La madera será dócil y sin repelos, para que las molduras salgan limpias, y estará exenta de nudos saltadizos.

Las cajas, espigas, ensambladuras, empalmes, cortes, etc., deberán ajustarse perfectamente, y afectarán, como es consiguiente, las formas que hayan de llevar las obras.

Art. 40. Los mármoles que se empleen serán blancos y provendrán de las canteras de Macael, y se emplearán en tableros para mostradores y algunos frentes de los puestos de venta de mercancías.

Estará perfectamente plano y pulimentado; será resistente, ni blando ni recio, á fin de que salgan bien trabajadas las aristas y bordes y no salten al trabajarlo. Su contectura será á propósito para los trabajos que en él se hagan. Todas aquellas piezas que contengan depósitos de sustancias extrañas que tengan pelos, aberturas ú otros defectos serán desechadas.

Art. 41. Los hierros serán de fundición gris, de segunda fusión, de factura uniforme y grano fino, dúctil y fácil de trabajar con herramientas de acero.

Art. 42. Todas las piezas de fundición que se hayan de emplear estarán exentas de grietas, pelos y de imperfecciones en su contectura. Las columnas, tubos de bajada de agua, adornos, etc., estarán perfectamente centrados sus paramentos exterior é interior. Las rebabas de la fundición vendrán limadas y limpios los adornos de toda clase. Se sujetarán al perfil, que oportunamente se dará al modelista, así como á las instrucciones del Arquitecto. Se presentarán en obra, sin pintura de ninguna clase, para que pueda examinarse cada pieza con más facilidad, recubriéndolas, después de admitidas provisionalmente, de una mano de minio.

Art. 43. El hierro forjado será dulce, de primera calidad, dejándose doblar fácilmente, en frío ó en caliente, en todos sentidos, sin romperse. De fractura fibrosa, de grano fino y brillante. Será desechado el blando y el agrio, el que tenga rebolladuras, pajas, grietas, escamas, y el de manchas y vetas.

Art. 44. El hierro laminado satisfará, á más de las condiciones del artículo anterior, el de estar perfectamente laminado y de superficie bien lisa, sin señales de óxidos, escorias ni otros cuerpos extraños. En viguetas de T y U, escuadradas, vigas armadas, etc., habrán de resistir por lo menos á un esfuerzo de tracción de 30 kilogramos por milímetro cuadrado de sección transversal sin experimentar alteración.

Art. 45. Todas las planchas que se empleen en los puestos ú otros puntos en adornos, etc., serán perfectamente planas, bien escuadradas, de grueso uniforme, y sin faltas en sus superficies, aristas y ángulos.

Art. 46. Todo el hierro forjado de que se haga uso, así en barras, varillas, llantas que se combinen con la madera y otros objetos, cumplirán las condiciones del artículo.

Art. 47. Todas las piezas se acomodarán á las dimensiones marcadas por el Arquitecto.

Art. 48. Los herrajes de puertas, ventanas, persianas, y la clavazón, serán de hierro forjado, perfectamente dúctil y bien batido, y no se tolerará imperfección alguna en su forma y fabricación. El Arquitecto Director dará sus instrucciones al contratista respecto á los herrajes de colgar y de seguridad que se hayan de emplear en cada uno de los tipos. Los filetes de los tornillos se labrarán en frío. Las cabezas estarán perfectamente soldadas á los vástagos, y tanto éstas como las tuercas tendrán doble diámetro que el tornillo, no bajando su espesor del que corresponde á cinco pases de rosca.

Art. 49. Los cierres de las puertas de entrada al Mercado, los de los puestos, ventanas y escapates serán de acero ondulado en sentido transversal, sin bisagras ni cadenas y del sistema silencioso. Se arrollarán sin ayuda de contrapesos ni otro mecanismo cualquiera, funcionando á mano con la mayor facilidad y corriéndose por las guías. Se arrollarán arriba, abajo ó á los lados, según convenga, é irán provistos con sus cerrajas correspondientes, colocadas en el punto que más convenga. La calidad del acero será del mayor temple para que la duración y seguridad resulte completa; la plancha galvanizada y su ondulación la corriente.

Art. 50. Tanto la tela metálica como los enrejados serán de trama igual y uniforme; se emplearán en los puestos de venta, y la trama variará según la clase de mercancía, para cuyo efecto se señalará por el Arquitecto en cada caso. Serán de hierro galvanizado.

Art. 51. Se emplearán estos materiales allí donde designe el Arquitecto. Todo el plomo ó cinc de que se haga uso será de la mejor calidad y regular todo el grueso de la chapa en toda su extensión, desechándose la que no sea de grueso uniforme.

No se admitirá la chapa que tenga bolsas ó aberturas, la que tenga picaduras, presente hojas ó contenga oxidaciones.

Art. 52. Los cristales serán blancos, en grueso de cinco centímetros, serán igual y perfectamente planos, claros, sin burbujas, manchas ni piqueras, sin alabecs, aguas, cascaduras, nubes ni otros defectos. Los raspados guardarán igualdad en este trabajo. Irán montados en plomos y se les garantizará de buen mastic, dejando limpio el corte.

De las formas que hayan de emplearse presentarán ejemplares para que sirvan siempre de comprobación, para saber los que se han determinado.

Art. 53. Las baldosas de vidrio blanco para dar luz á los sótanos tendrán tres centímetros de espesor y estarán cuadradas; podrán ser cuadradas, de un metro de lado en totalidad ó de forma rectangular, que arroje la misma superficie; tendrán raspada la cara superior y se sentarán en obra sobre escuadras de hierro en forma de T, pero de todos modos quedarán perfectamente sujetas y seguras.

Art. 54. Los colores, aceites y barnices empleados en la pintura de nuevos, hierros ó maderas serán de primera calidad; todos los colores estarán bien hendidos y mezclados con el aceite ó cola, ajustándose en cada caso á lo que prescriba el Arquitecto Director. Los colores blancos para el interior serán de carbonato de plomo puro, sin sulfato de barita, creta ni otras sustancias extrañas. El aceite será de linaza, sin posos, fino, de color amarillo claro y sin mezcla de otros líquidos. Antes de mezclarse con los colores se clarificará para quitarle la crasitud y el rancio que pudiera tener.

Los barnices deben ser inalterables al aire; resistir el agua; no tener acción sobre los colores que cubran; se extenderán fácilmente sin dejar huecos ni cavidades que llenar; serán transparentes y de brillo perfecto, secándose con facilidad y hendiéndose.

Art. 55. El decorado que se haya de hacer en todas las pinturas se detallará por el Arquitecto, ya sea interior ó exteriormente de los edificios, no pudiendo salirse el contratista de los detalles é instrucciones que aquél le dé.

Art. 56. Los agotamientos se harán por administración, llevando á efecto las obras el contratista, que se sujetará en un todo á las instrucciones del Arquitecto, teniendo la Excelentísima Corporación municipal el personal idóneo necesario que lleve cuenta exacta de los valores invertidos en dichos trabajos, quedando el contratista obligado á facilitar por su cuenta los aparatos y útiles que sean necesarios, siendo responsable de los perjuicios que se sigan por su morosidad ó mala ejecución.

Art. 57. Toda clase de andamiaje se construirá con buenos materiales y de conformidad á los detalles é instrucciones que el Arquitecto dé en cada caso, no pudiendo servirse de ellos los operarios sin sufrir un detenido examen por el encargado de la obra.

Art. 58. Con iguales condiciones que el artículo anterior se sujetarán todos los apeos, debiendo quedar sólidamente contruidos.

Art. 59. Se seguirán en un todo las instrucciones del Arquitecto para la formación de las cimbras. Las maderas, por su calidad y dimensiones, llenarán las condiciones de este pliego, aunque sea necesario emplear escuadrías mayores en los puntos que la importancia de la construcción lo exija.

Art. 60. Todos los aparatos y útiles que el contratista tenga que emplear para elevar ó bajar piezas, será de su cuenta su adquisición, no pudiendo reclamar subvención alguna por ello en ningún caso á la Corporación municipal.

CAPÍTULO II

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 61. El contratista hará los desmontes ajustándose á las instrucciones que le dé el Arquitecto encargado, y dispondrá de los medios auxiliares y aparatos necesarios para que los apeos garanticen la seguridad pública, la de los operarios y la de la ejecución, siendo responsable de todos cuantos daños sobrevengan por su poco acertadas operaciones ó por los defectos con que las lleve á cabo.

Art. 62. Libre el terreno de cuantos obstáculos le embarracen, se verificará, con sujeción á los planos é instrucciones necesarias, el replanteo general del edificio, para cuyo efecto, por el Arquitecto encargado auxiliado del personal oficial del contratista y del necesario que éste proporcione, se fijará la traza del edificio y el de las zanjas, extendiendo por duplicado un acta que certifique haberse planteado el trazado, acta que firmarán el Arquitecto y el contratista, remitiendo un ejemplar al Sr. Alcalde para unirla al expediente, reservándose el otro el contratista.

Art. 63. Se dará comienzo á las obras por el vaciado de sótanos y zanjas para cimientos, que se abrirán con las dimensiones que se señalen en los planos ó con las que requiera la calidad del terreno á juicio del Arquitecto. De todos modos quedarán perfectamente cortadas y niveladas, dejándose á la altura de las rasantes respectivas que se señalarán. Se ejecutarán todas las excavaciones con la precaución debida, apeando y acodalando el terreno cuando sea necesaria para la seguridad de los operarios.

Si se presentaren aguas que haya que agotar ó achicar, se participará al Arquitecto para que éste disponga lo conveniente para combatirlos.

Las zanjas llegarán al firme, y no comenzará el relleno hasta que éste haya sido reconocido por el Arquitecto con los medios que dispusiere.

Las tierras excedentes de las excavaciones de las zanjas de las tajeas y sótanos, así como los escombros de las obras, serán extraídas y llevadas inmediatamente al vertedero público más próximo que señale el Sr. Alcalde, ó á los terrenos que, siendo de particulares, lo autoricen sus dueños.

Art. 64. Los terraplenes se formarán por capas de 20 centímetros, perfectamente apisonadas y consolidadas por el tránsito de los operarios y carros de materiales.

Art. 65. El macizo de cimientos se hará con mampuestos grandes y bien atizonados, enlazados entre sí á juntas alternadas para obtener una buena trabazón. Serán de piedra caliza, dura, de las marcadas en estas condiciones y de forma irregular, procediendo de la Montañeta ó de otras canteras análogas, siempre que reúna las condiciones señaladas para aquella. Se enripará con la misma clase de material.

Se recibirán con mortero común ó hidráulico, según la exija la calidad del terreno.

Art. 66. Si resultaren faltas en el terreno, podrán voltear-

Se arcos sobre capos ó pilones que lleguen al firme, ó bien por otro medio artificial, á fin de que resulte toda la solidez requerida.

Si conviniera hacer algunos trozos de cimentación con mampostería de losetas para obtener mejores asientos, no podrá negarse á ello el contratista, abonando una cantidad prudencial, partiendo de la diferencia del precio corriente que entre ambas clases de obra exista en la localidad.

El enrasado de las fundaciones, según sean las correspondientes á los muros de sótanos ó los que no, se hará con verdugos de tres hilados de ladrillo ó losas de erección de 22 centímetros de espesor respectivamente, pero sentadas con material hidráulico y á juntas encontradas.

Art. 67. La red de tajeas ó pequeñas alcantarillas acometerá á la colectora llamada foso, ó las que nuevamente se construyan en las calles que rodean al Mercado. Los muretes serán de losetas, de las condiciones que quedan anotadas en este pliego, y de mortero hidráulico; la solera, de hormigón de la misma clase, con piedra machacada, y tanto los paramentos interiores de los muretes, como la superficie de la solera, se revestirán con enlucido hidráulico; la cubierta será abovedada ó con tapas de losas de San Julián, según la altura de que se disponga, siendo la forma de la sección transversal la oboidea.

Art. 68. Los espesores de cada una de las partes de que se compone esta construcción se determinarán en cada caso, pero nunca será menor en los muretes de 25 centímetros, de 15 de solera y de 28 la cubierta, y todos los encuentros que se obtengan serán redondeados. Las bocas de registros y sifones serán de piedra caliza, trabajada de fino, con sus correspondientes tapas y rejillas de hierro fundido, según los modelos que se facilitarán y se adapten mejor para evitar los malos olores. Las acometidas á estas tajeas serán de tubería de hierro en forma de sifón, con todas las piezas que sean necesarias para que el lavado y aseo de todos los departamentos de los puestos y andenes y sótanos resulte fácil, expedita y pronta.

Art. 69. Enrasadas las fundaciones con el terreno natural, se dará aviso al Arquitecto encargado, quien replanteará la traza de los macizos, vanos, altura de los sótanos y resto de la construcción, extendiendo acta, que autorizará con el contratista, con lo cual se procederá á su ejecución por el mismo.

Art. 70. La labra de la sillería será de fino, y tanto los paramentos, lechos, sobrelechos y juntas afectarán exactamente las formas de los cuerpos á que se les destina, y coincidirán exactamente con las plantillas, bien sean curvas ó rectas ganchas ó de simple curvatura, debiendo confrontar los ángulos con los del proyecto, según sus baiveles, y los rectos perfectamente á escuadra.

Las aristas de los lechos en sus paramentos afectarán un pequenísimo chaflán, lo bastante para que en el asiento no se desconchan y presenten siempre limpieza y uniformidad en las hiladas.

Art. 71. Se prohíbe el empleo de cuñas para el asiento, así como relabrar la sillería una vez puesta en obra, permitiéndose tan sólo perfeccionar las uniones de las molduras ó terminar adornos y retundir los paramentos en las puntas para formar el plano igual.

Art. 72. Las prescripciones para la sillería aplastillada serán las mismas anotadas anteriormente, ajustándose además á las plantillas, curvas y perfiles y adornos que en detalle vaya dando el Arquitecto Director.

Art. 73. La sillería caliza se empleará en el zócalo exterior, en las bases de los sótanos, en los machones del mismo, á mayor y menor bases de columnas y pilares. Se labrará por sus seis caras; las visibles serán á bujarda, las restantes á picón, y sus aristas á cincel. Los sillares se colocarán perfectamente cuajados en dimensiones, y la altura de las hiladas no bajará de 50 centímetros cada una; las demás dimensiones estarán en relación con la anterior.

Art. 74. El sillarejo será calizo; las piezas tendrán de 20 á 25 centímetros de altura, 60 de longitud y 40 de espesor como mínimo, á fin de que en el grueso del muro en que se emplee puedan formarse dos hiladas perfectamente trabadas, para cuyo efecto el tizón señalado pueda resultar en perfecta relación.

Art. 75. La labra de los sillares será á bujarda, sin cinceladuras en las aristas; pero las juntas unirán bien y la trabazón resultará completa.

Art. 76. Podrá combinarse el sillarejo calizo con las losetas del país, bien escantilladas y careadas, con fábrica de ladrillo ó con mampostería ordinaria trasdosada; pero de todos modos estará colocado á soga y tizón y á puntas encontradas, según convenga en cada caso, quedando á cargo del Arquitecto el dar las instrucciones convenientes. Para cada clase de fábrica se aplicarán las condiciones que señala este pliego.

Art. 77. El asiento de la sillería se hará sobre una tenue tongada de cemento, á fin de que quede casi á hueso después de golpeada cada pieza, colando después las juntas con el mismo material, una vez tapadas con anticipación con yeso las aparentes, para que retengan el material vertido hasta que fragüe. La colada se atacará con una faja, á fin de que rellene en toda la extensión los pequeños huecos que queden en los planos de juntas.

Estas caerán siempre sobre macizo, y nunca se corresponderán dos en el mismo sentido. No se permitirá enripiar los lechos, sino que antes de colocar los sillares se limpiarán perfectamente.

Art. 78. Cuando los muros sean trasdosados de sillería, si queda algún espacio en el centro se macizará con buena mampostería; pero tendrán sillares pasantes que alcancen todo el espesor ó hiladas de ladrillo, para que queden cruzadas horizontalmente antes de proceder á sentar la superior. La posición de los sillares en cada hilada se comprobará por medio del nivel y de la plomada.

Art. 79. Son aplicables al sillarejo las mismas condiciones que para la sillería, retundiéndose las juntas convenientemente con material hidráulico, formando un encintado de un centímetro de ancho.

Art. 80. La mampostería ordinaria será de cal y arena, los mampuestos serán calizos ó irregulares, se descantillarán con el martillo y se sentarán á baño flotante golpeándolas fuertemente, á fin de que se asegure su asiento. Los paramentos quedarán enrasados, sin que sobresalgan los mampuestos, matando las puntas, tanto en el plano horizontal como en el vertical. Atizonarán, por lo menos, más de su altura, y se macizarán perfectamente los huecos con mortero y ripio clavado de punta y á martillo, de modo que forme un sólo cuerpo en todo el espesor. Serán preferidos los mampuestos de gran volumen y quedan desechados los de superficies curvas.

Art. 81. La mampostería al descubierto será de mortero de cal y arena y losetas de la sierra de San Julián, de las condiciones indicadas en el art. 7.º. La confección de los muros se ajustará á lo dicho para la fábrica de sillarejo.

Art. 82. Los muros de sótanos los formarán machos de sillares calizos del T.º, de mayor y menor, que abarcará todo el espesor, y cuyos ejes se corresponden con los pilares pro-

yectados en las fachadas. Los entrepaños serán de mampostería hidráulica, refrentada con fábrica de sillarejo á soga y tizón, y á juntas encontradas de las dimensiones que se marcan en el art. 74, siendo la línea mayor del tizón 40 centímetros y la de soga 25, y para que se enlace y se combinen las hiladas de esta fábrica con los machones, los sillares tendrán 50 centímetros de altura. El resto del espesor del muro se trasdosará con mampostería hidráulica.

Art. 83. Los cercos de acera y batientes de puertas serán de piedra caliza, de las condiciones que marca el art. 3.º; sus puertas estarán apiconadas, su arista exterior á cincel, y las caras vistas trabajadas á bujarda. Las dimensiones de los cercos estarán comprendidas como máximo en 28 centímetros de altura y 20 de latitud, no bajando de 50 centímetros la longitud de las piezas; para los batientes se ajustarán á las dimensiones que para cada caso exija.

Su asiento será sobre mortero hidráulico, y sus juntas perfectamente tomadas; la arista exterior de los cercos se ajustará á las direcciones que su emplazamiento exija en cada caso. Las inflexiones que presenten quedarán corregidas, y el terreno sobre que se sienten las diferentes piezas estará perfectamente consolidado antes de ejecutar las obras.

Art. 84. El material para las piezas de arroyo será de la misma clase, calidad y procedencia que se indica en el artículo 11; sus dimensiones serán de 18 decímetros de altura y 30 de latitud, no bajando su longitud de 50 centímetros; su cara superior será apisonada; sus puntas rectas y bien trabajadas para que unan bien al ser colocadas, atendiendo para su asiento y ejecución de obras á lo que se indica en el artículo anterior.

Art. 85. Los adoquines se sujetarán á las dimensiones y procedencia del material, á lo que indica el art. 12, así como á su forma. Su asiento se verificará sobre hormigón, y la superficie superior será lo más perfecta posible, sujetándose á la forma que los corchos afecten. Para los irregulares se atenderá á su labra y asiento á lo que se indica en este artículo, y respecto á la clase de piedra, procedencia y dimensiones, á lo que se consigna en el art. 13.

Art. 86. El mortero ordinario se compondrá de dos partes en volumen de arena por una de cal recientemente apagada; la mezcla se hará en cajones de madera para que no tome otras sustancias extrañas, y con la menor cantidad de agua posible se batirá cuanto sea necesario para que resulte una pasta homogénea y consistente.

Art. 87. El mortero hidráulico se compondrá de tres partes de cemento hidráulico en volumen y una de arena. El semihidráulico, de una parte de mortero común y una de cemento lento; estas mezclas, en unión con el agua puramente necesaria, se batirán en la forma indicada para el ordinario, con prontitud y ligereza, hasta que la unión de las partes sea íntima y resulte una pasta homogénea y consistente, la cual deberá emplearse inmediatamente.

Art. 88. El hormigón común constará de una parte de mortero de cal y arena y tres de piedra machacada. Se confeccionará en amasaderas de madera de un metro de largo por 75 centímetros de ancho y 20 de altura, ó bien sobre tableros.

El semihidráulico lo constituirán dos partes de mortero común, una de cemento lento y tres de piedra machacada, limpia de tierra y envuelta perfectamente con la masa, batiéndose bien con manos de hierro.

Se verterá en la caja en tongadas de 10 centímetros, apisonando cada una de ellas fuertemente, á fin de que la fábrica que sobre el mismo se ha de sentar, encuentre una base sólida y resistente, no procediendo al asiento de la misma hasta que el hormigón haya fraguado y recibido el contratista la orden del Arquitecto para llevarlo á efecto.

Art. 89. Los ladrillos deberán colocarse de modo que queden á soga y tizón y á juntas encontradas, verificándose el asiento sobre baño de mortero ordinario semihidráulico, hidráulico ó de yeso, según las instrucciones que el Arquitecto dé para cada caso, del espesor necesario, para que después de golpeados los ladrillos y de reñir la mezcla por los costados, resulten tendeles cuyo grueso no exceda de ocho milímetros.

Al construir la fábrica se cuidará muy especialmente de no añadir agua al mortero, pero en cambio se mojarán los ladrillos antes de colocarlos.

En las partes de obra en que la fábrica de ladrillo haya de combinarse con mampostería, sillería ó cualquier otra clase de construcción, deberán enlazarse y trabarse ambos por medio de resaltos.

Art. 90. La fábrica de ladrillo prensado deberá ejecutarse con análogas condiciones á las señaladas en el artículo anterior, y en caso de lluvias se resguardarán las fábricas al dejar el trabajo, siendo obligatorio el deshacer y rehacer las hiladas que se estropeen.

Art. 91. En la fábrica de ladrillo, sea de la clase que fuere, se dejarán perfectamente regularizados los huecos necesarios para el buen servicio del Mercado.

En esta clase de fábrica queda prohibido el empleo de ladrillo hueco, sean cualesquiera sus dimensiones, pues en caso necesario de adoptar algunos, el Arquitecto Director dará las instrucciones necesarias para su empleo y de las formas y condiciones que reclame la construcción.

Art. 92. En la ejecución de tabiques se observarán las prescripciones señaladas en los artículos anteriores, con la diferencia de que se empleará el mortero de yeso. El contratista se sujetará en la construcción de estas obras de albañilería á la práctica corriente de la localidad, excepto en aquellos detalles que crea oportuno modificar el Arquitecto. En esta obra ligera de albañilería se podrá hacer uso de ladrillo hueco de tres y cinco centímetros.

Art. 93. Las dimensiones de los ladrillos variarán en cada caso, siendo la más esencial y la que más resalte en la construcción del Mercado la fábrica que se ha de construir en los muros exteriores é interiores del edificio.

Art. 94. Antes de proceder al solado se preparará convenientemente el terreno, y según sea el local en que haya de ejecutarse la obra, así será la base de consolidación y material empleado en el asiento de las piezas. El solado de aceras y naves interiores del edificio tendrá como base una cama de hormigón hidráulico de 12 centímetros de espesor, é hidráulico de 20 centímetros en los sótanos, y sobre ella, después de haber fraguado, se sentarán las baldosas con mortero hidráulico de la forma y clase que se señala en los artículos 27 y 28.

Si fuera en las dependencias, después de haber preparado el terreno, se sentarán sobre una tongada de mortero hidráulico. Las baldosas podrán ser en éste de menor espesor; pero se presentarán modelos para elegir los dibujos que se crean más á propósito, pero de la calidad que el art. 28 determina.

Si las baldosas fueran de barro cocido ó azulejos, se sentarán con mortero de yeso y tierra vegetal.

Art. 95. En todos estos casos se sentarán á junta unida, á cartabón, ó diagonal, ó bien paralelamente á los muros, y casando los dibujos. De todos modos afectarán en la superficie la forma que se convenga.

En los sótanos y patios el solado será de Portland, á capa

continua, de cuatro centímetros de espesor y sobre cance de hormigón semihidráulico, de 16 centímetros de espesor, y en la forma y procedimientos seguidos en las obras municipales.

Art. 96. Las caños de barro cocido que se empleen estarán barnizados interiormente, y los enchufes se tomarán con cemento hidráulico de tramo en tramo; se colocarán abrazaderas de hierro para que queden bien seguros.

Art. 97. Las bovedillas serán de yeso y trozos de ladrillos, de teja ó de baldosas, empleando la cimbra con claros. Las entregas de las maderas ó encarcelados se harán con cascote.

Art. 98. Las bovedillas serán de doble tabique de ladrillo, empleando el material hidráulico necesario, valiéndose también de la cimbra para su ejecución.

Este artículo se refiere á la solería que comprende la superficie de los sótanos que corresponde á su techo.

Art. 99. El amasado del yeso moreno se hará con toda precaución y á medida que se gaste, según la clase de obra que con él se ejecute, no pudiéndose hacer uso del que haya estado antes duro.

Para guarnecidos maestrados, corrido de molduras, cie-lorrasos, blanqueos, construcción de escaleras, etc., se seguirán los procedimientos empleados en la localidad.

Art. 100. Antes de proceder á los guarnecidos y maestrados se sentarán los cercos de puertas y ventanas, que serán recibidos con yeso bien manipulado.

Art. 101. Las terrazas para el corrido de yeso, Portland, etcétera, de cornisas y jambas, se cortarán con estricta sujeción á los perfiles que oportunamente se entregaran al contratista.

Se armarán las molduras que no tengan más de 15 centímetros de saliente con yeso moreno; las que excedan de dicho límite con yeso y ladrillo, empleando además palomillas de hierro en los casos que se juzgue conveniente. El corrido de molduras se hará con yeso blanco.

Art. 102. Podrán correrse las molduras fuera del sitio que han de ocupar, pero su colocación ha de hacerse con todas las precauciones debidas y empleando los medios necesarios para que no se desprendan, quedando siempre perfecto el perfil y sin garrotos en las uniones de las piezas.

Art. 103. Si las jambas, cornisas y molduras fueran de Portland, barro cocido ú otro material cualquiera, se tendrán presentes las observaciones indicadas para su colocación y corrido. La clase de material que se emplee en esta clase de trabajos será de la exclusiva elección del Arquitecto Inspector, sin que por ello pueda oponerse el contratista.

Art. 104. La cubierta de teja plana se sentará directamente sobre la tabla con la inclinación necesaria y que determine la armadura, no bajando en ningún caso del 25 por 100. Las uniones entre las tejas serán perfectas. Todas quedarán atadas con alambre galvanizado y sobre las tablas, asegurándolas bien para evitar el resbalamiento, sufrirán sin descomponerse la fuerza de los vientos.

La dirección de los ríos será perpendicular á los muros de fachada, y su frente será una línea recta.

Los caballetes cabalgarán por igual sobre cada faldón, y será su longitud perpendicular á los ríos.

Las aguas verterán sobre la canal de desagüe con facilidad y sin obstáculo alguno. Afectará al tejado la forma de las armaduras, y quedarán bien determinados y sólidamente contruados los huecos de las claraboyas y lucernarios.

Las piezas irregulares que se empleen serán cortadas con precisión, y tanto éstas como las restantes, además de la atadura de alambre, se tomarán en los puntos que lo ciegan la necesidad del cemento hidráulico.

Art. 105. Las azoteas que resulten en el proyecto se cubrirán con doble hilada de ladrillo y á junta unida y encontrada, y sentados sobre capa de cemento hidráulico, conforme á los usos y costumbre del país.

Art. 106. Las dimensiones de las diferentes piezas serán conformes á las que señala el proyecto ó indique el Arquitecto, si éstas son apropiadas para los efectos de la solidez que su empleo necesite.

Todos los trabajos de carpintería se ejecutarán con todas las reglas del arte, siguiendo las instrucciones del Arquitecto. Todas las piezas estarán bien labradas, cepilladas y repasadas, y los cortes, ensambles, molduras y empalmes quedarán perfectamente limpios y ajustados á los modelos que para cada caso, y según sea su destino, se faciliten.

Las piezas de todas clases que por la mala calidad de la madera, por su trabajo imperfecto, por alabeos antes ó después de ponerla en obra, será desechada y sustituida por otra, sin que el contratista pueda oponerse á ello.

Este artículo se hace extensivo á toda clase de obra de carpintería, bien sea ésta gruesa, bien de taller.

Art. 107. Los hierros cumplirán las prescripciones que señalan los artículos 41, 43, 44 y 45.

Las columnas para los pórticos serán de segunda fundición vertical, tendrán un centímetro y medio de espesor, 12 de diámetro exterior, debiendo ajustarse en todo á los modelos que el Arquitecto Director proporcione. Estas columnas servirán de bajada de las aguas pluviales que ha de recoger la cubierta. Sus paramentos interior y exterior estarán perfectamente encentrados, sin fallas, quiebros ni defecto alguno en su masa. Las rebabas de la fundición estarán perfectamente limadas, y para que sea fácil el reconocimiento, vendrán al pie de obra sin pintura alguna.

Art. 108. Sobre las columnas irán las zapatas ó piezas *ad hoc*, para que descansen las jacentes, que podrán ser llenas ó armadas en forma de doble I, con dos alas, y las escuadras que laminadas y roblonadas y cruces de San Andrés, de la altura comprendida entre 0'35, 0'50, y de la forma que mejor convenga; pero que, de todos modos, estas jacentes llevarán una contraflecha que contrarreste la sobrecarga que pueda acumularse sobre el centro de su vano.

Art. 109. Todas las viguetas y piezas de muro, tanto en lo que pueda formar parte de muros como de la armadura de la cubierta, quedarán perfectamente enlazadas con escuadras, roblones y tornillos de macho hembra y chapa de rudela, quedando fijados sobre topes ó resaltos los adornos ó aditamentos para cornisas, nervios, etc., etc.

Art. 110. Los cuchillos de la armadura de cubierta, sea cualquiera el sistema que se adopte, tendrán sus pendientes sin curvatura; sus pares podrán ser de viguetas de doble T, de alma llena ó de vigas armadas con escuadras laminadas con aspas; pero todas las piezas que constituyan la forma deberán quedar perfectamente enlazadas, tanto en los apoyos como entre sí. Sobre ellos se fijarán las carreras de viguetas de doble T, y sobre éstas la tablazón machihembrada que ha de recibir la teja del modo que queda indicado en este pliego.

Los lucernarios quedarán perfectamente unidos á la cubierta, elevando sobre los cuchillos las piezas necesarias para este efecto, cubriéndose en la misma forma indicada anteriormente. Los espacios destinados á facilitar la entrada de la luz y del aire podrán ser cuajados por persianas combinadas con cristales, ó bien libres de todo obstáculo, si así se creyera conveniente.

Art. 111. El canal que ha de recoger las aguas pluviales y conducir las a las tuberías de bajada, será de plancha de hierro galvanizado y de sección suficiente para contener las que las mayores lluvias sin derramarse.

Art. 112. La carga de rotura de hierro dulce laminado se valorará por 40 kilogramos por milímetro cuadrado de sección para esfuerzos de extensión, de 30 a 40 para los de flexión, y para los de compresión, de 25 a 35 kilogramos.

El aplastamiento de la fundición gris comienza bajo una presión de 8.000 kilogramos por centímetro cuadrado, por lo que se tomará para el décimo la carga de 800, ó un poco menos por los defectos que puedan tener las piezas y no puedan distinguirse ni apreciarse.

Art. 113. Puesto todo el material de hierro al pie de obra, y reconocido detenidamente por el Director y el Inspector, se pintará con una mano de minio al aceite, para preservarlo antes de su colocación de las lluvias ó de la humedad del aire. Después del montaje, que se hará por montadores entendidos, se le darán dos manos de pintura al óleo con los colores que se acuerde.

Art. 114. El Mercado se dotará de los pararrayos que sean necesarios, en la forma y modo para que surtan los efectos consiguientes á la seguridad y tranquilidad del vecindario.

Art. 115. Las bajadas de aguas pluviales se verificará por tubos de hierro de diámetro interior suficiente para que no se desborden por la parte superior, y en número bastante para que la salida sea fácil y pronta. Las bajadas por los muros de fachada y patios quedarán aisladas, sin contacto con la fábrica, y desaguarán directamente en las alcantarillas ó atarjeas, construyendo para ello en el subsuelo, y para cada una de ellas, los conductos necesarios de buena fábrica de ladrillo, con cemento en los muretes y hormigón hidráulico en la solera.

Art. 116. Las bajadas de aguas sucias de los retretes y las procedentes de los puestos y lavados de suelos y andenes serán también de hierro y de los diámetros que convengan en cada caso, vertiendo todas en las alcantarillas; pero irán agrupándose en varias secciones, á fin de que los sifones inodoros sean en menor número, y eviten los malos olores y la subida de miasmas molestos y perjudiciales.

Art. 117. Los retretes se establecerán en los patios y dentro de kioscos bien aireados. Los de los hombres contendrán además urinarios aislados de aquéllos y con planchas de hierro de altura suficiente alrededor, que impidan el registro. Los destinados á las mujeres formarán grupo aparte de los de los hombres.

Art. 118. Los bancos de los retretes serán bajos y con planchas de hierro colado, y todos estarán provistos de sifones y depósitos de agua para la limpieza, pudiéndose emplear el sistema automático.

El piso estará inclinado, y en la terminación del declive se establecerá el desagüe, con su correspondiente válvula inodora.

En el de los urinarios se procederá en la misma forma.

Art. 119. Los puestos de ventas de carnes y salazones, despojos y similares que vayan adosados á los muros se harán con tapones divisorios de ladrillo hasta la altura de un metro 70 centímetros como máximo, con pies derechos de madera ó hierro de las escuadras convenientes, que se acordarán oportunamente, colocándose sobre los tapones bastidores con tela metálica y tablerajes en el piso para que la ventilación quede establecida. Los mostradores serán blancos de mármol en la cara superior, y los frentes del mismo material, armados interiormente con fábrica de ladrillo y largueros de madera, dejando un espacio en la parte baja para la entrada.

El cierre será metálico de plancha de acero ondulado; estos mostradores serán provistos de cajones. La coronación será por una coraisa con un claro en el centro para colocar la inscripción.

Interiormente, sobre el fondo, se establecerán estanterías, y por todo el perímetro colgaderos con perchas de hierro y garfios de lo mismo de diversas formas y dimensiones, según los usos á que hayan de ser destinados.

Art. 120. Los puestos para la venta del pescado serán corridos, con una pequeña división de verja de hierro; el mostrador será bajo, consistiendo en un armazón de hierro ó madera si se creyera conveniente, sobre el que se colocará un tablero de mármol de un espesor de cinco centímetros.

Todos los mostradores irán inclinados, con ranuras para recoger las aguas de limpieza, y perforación para conducir las á las regueras de que estará provisto el pavimento.

Art. 121. Los puestos destinados á la volatería y caza llevarán debajo del mostrador, y en los muros laterales ó en el fondo, locales que hagan el oficio de gallineros.

Art. 122. Los grupos de puestos estarán divididos por tablas machiabradas, zócalo en la misma forma, molduras de cubrejuntas, tablerajes moldurados á dos haces en la parte superior, cornisa de coronación con copete decorado para inscripciones y divisiones laterales, dispuesto todo de manera que sea fácil la colocación de bastidores con tela metálica al frente y techo. En los de verdura y fruta no existirán mostradores; pero al menos se colocarán tableros del ancho y grueso suficiente, sumamente bajos, para la colocación de la mercancía. Las divisiones entre éstos será con marcos de hierro y plancha metálica galvanizada.

Art. 123. Siendo tan variadas las mercancías que han de expenderse, y tan variado también el número de puestos, lo dicho en los artículos anteriores sólo es una idea general, por lo que es indispensable la presentación de modelos que vengán a satisfacer la regularidad y armonía entre todos ellos; y se adapten en la mejor forma á la presentación de la mercancía y á la comodidad en la venta, disponiéndose de modo que puedan convertirse dos ó más puestos en uno sólo.

Art. 124. Para la decoración general, tanto del interior como la del exterior del mercado, así como la pintura de todas las piezas, números, etc., se llevará á efecto con arreglo á los estudios que para cada caso haga el Arquitecto Director, y el contratista ó concesionario vendrá obligado, sin protesta de ninguna clase, á llevar á efecto la ejecución. Toda la ornamentación se ajustará perfectamente á los cuerpos sobre que se adosen, formando sólo un cuerpo, así como la impresión de la pintura. De antemano se prepararán todas las piezas que hayan de ser decoradas ó pintadas, sin cuya circunstancia se raspará y destruirá lo que se conozca que no cumple esta condición.

Art. 125. La clase de vidrios será la que se fija en este pliego; sus dimensiones se determinarán en conformidad con los de los huecos.

Los vidrios se colocarán con los rebajos practicados en las armaduras con los huelgos estrictamente necesarios, sujetándolos con pequeñas cañas de cinc y el betún ordinario de vidriero, debiéndose verificar su enlace en la mejor forma para el buen aspecto; si fuera necesario se emplearán los junquillos de latón para las uniones de las piezas en un mismo hueco.

Art. 126. Bajo la inmediata inspección del Arquitecto Director se construirán y desmontarán á su presencia todos los andamiajes, y el contratista será responsable de los sinies-

tros que por su culpa ocurriesen, sin aliviar las consecuencias que la última ley sobre accidentes del trabajo dispone.

Art. 127. Las cimbras afectarán las formas de las bóvedas y arcos, y el Arquitecto Director designará las que hayan de construirse fuera de la obra, y las que hayan de ser en el mismo emplazamiento. Para el cimbrado y descimbrado se aplicarán las prescripciones del artículo anterior.

Art. 128. El Arquitecto municipal dispondrá y fijará el orden en que deban sujetarse los trabajos, debiendo el contratista atenerse estrictamente á estas prescripciones.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. El tiempo de garantía será de veinticuatro meses, durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación.

Art. 130. Treinta días antes de terminarse todas las obras del Mercado, el Arquitecto avisará al Excmo. Ayuntamiento de la proximidad para que éste señale día y hora en que ha de verificarse el acto.

Desde la fecha en que la recepción provisional haya tenido efecto, el Mercado quedará abierto al servicio público, empezando á correr el término de garantía.

Art. 131. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

Art. 132. Transcurrido el plazo de garantía, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de la fianza, justificando haber satisfecho la contribución del subsidio y el pago de jornales y materiales á los obreros y abastecedores.

Art. 133. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Arquitecto municipal.

CAPÍTULO IV

ADICIONES

Art. 134. El lugar elegido para el emplazamiento del Mercado cubierto, es la plaza de Balmes, formada por el Norte con la calle de la Concepción; por el Sur la Avenida de Alfonso el Sabio; Oeste la prolongación de la calle de Castaños, y Este la que enfrenta con esta última.

Art. 135. Su forma es la rectangular, de 48 metros por su lado menor y de 64 próximamente por el mayor, ó sea una superficie de 3.075 metros cuadrados. Prolongada la alineación Norte de la avenida de Alfonso el Sabio, y apoyando sobre ella el lado menor, se levantará el rectángulo, dejando á su derecha ó Este una calle de 12 metros de latitud entre las fachadas de las casas y la lateral del Mercado, y por la parte opuesta otra que en su punto más angosto resulta de 10 metros, dada la forma irregular de la plaza.

Art. 136. La solería general ó plano de rasante del Mercado, por las diferencias de nivel que el terreno presenta, se establecerá á 70 centímetros sobre el punto más elevado de los cuatro ángulos del rectángulo, á fin de que la luz del sótano no baje de tres metros.

Art. 137. En local aparte y contiguo al descrito se emplazará la pescadería, así como en otros dos diferentes los destinados á enjugador de carnes y matadero de cabritos, pero todos ellos con la independencia necesaria entre sí. La forma general del terreno para la distribución de estos locales es otro rectángulo de 25 metros de altura por 35 de base, adosada por el N. de la del rectángulo anterior. Para su trazado, la línea YV del plano, que forma las cabezas de manzana de las calles de Calderón de la Barca, de Velaz y de Segarra, tomará la posición XZ.

Art. 138. Sobre las fachadas laterales de la primera sección del Mercado, y en la longitud que no moleste al paso de carruajes, se establecerá un cobertizo sencillo, sostenido por columnas de la latitud que marca el plano.

Art. 139. Los sótanos no alcanzarán más que á esta sección, ocupando tan sólo la parte que señala su planta correspondiente, y el descenso á los mismos se verificará con las cuatro escaleras proyectadas, en el caso de que el foso no obligue á reducir la superficie de los mismos.

Art. 140. Estos sótanos se alumbrarán directamente por huecos abiertos en las fachadas, por algunos de los que dan al patio de la posterior, y por las claraboyas de cristal, de tres centímetros de grueso, que se colocarán en el piso de los andenes de las naves superiores y en número suficiente.

Art. 141. Todo el perímetro del Mercado estará cerrado por muretes de fábrica de ladrillo, al descubierto por ambos haces, de tres metros 30 centímetros de altura y 14 centímetros de espesor, sin contar con su coronación ni con el zócalo calizo que corre por toda la longitud de las fachadas. Sobre estos muretes se establecerán grandes ventanales, con persianas y espacios con verjas y cristales, á fin de que la luz en el interior sea abundante y la ventilación responda á las exigencias que tengan estos edificios.

Art. 142. La forma de la sección, tanto de las alcantarillas generales como la de los ramales de desagüe, será ovoidal ó semicircular, según los casos y la profundidad del terreno lo permita; pero no bajará, á ser posible, de un metro 20 centímetros de altura, y de 70 á un metro de ancho para las primeras, y de 80 centímetros á un metro por 50 á 90 centímetros para los segundos.

Art. 143. El material que en todos los casos ha de emplearse será hidráulico; la solera será de hormigón, y tendrá 15 centímetros de espesor, y los paramentos de los muretes y solera quedarán revestidos y enlucidos con cemento hidráulico.

Art. 144. Todos los materiales cumplirán con las condiciones que se señalan en los artículos correspondientes á este pliego.

Art. 145. Aprobado por el Real decreto de 7 de Diciembre del pasado año el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, y derogadas por Real orden de la misma fecha todas las disposiciones que estén en contradicción con el citado Real decreto, los artículos que en este sentido aparezcan en estos pliegos se interpretarán y ajustarán á los recientemente aprobados.

Pliego de condiciones económicas para la construcción de las obras de un Mercado cubierto para la plaza de Balmes, en la ciudad de Alicante.

Artículo 1.º Las obras han de sujetarse al plano formado y pliego de condiciones facultativas y particulares que, aprobadas, quedan de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría del Palacio municipal de Alicante.

Art. 2.º El remate se verificará por pliego cerrado, confor-

me al modelo de proposición puesto al pie de este edicto, y sobre el tipo de 648,915 pesetas 43 céntimos, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad presupuesta.

Art. 3.º La subasta se ajustará á las reglas establecidas en la instrucción de 26 de Abril de 1900; el proponente presentará en el acto, con el pliego de su proposición, la cédula personal y el documento auténtico que acredite haber consignado en la Caja general del Tesoro ó sus sucursales, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo del remate.

Art. 4.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto, siempre que estén conformes con la adjudicación; pero quedará retenida la de aquel que hubiese causado remate á su favor para que constituya la fianza correspondiente, que lo será del 10 por 100 de la misma.

Art. 5.º Destinado el depósito á garantizar la ejecución y buenas condiciones de las obras, no podrá retirarse hasta que, reconocidas éstas facultativamente en la recepción definitiva, se den por terminadas y bien hechas.

Art. 6.º El contratista, por el hecho de aceptar el remate, renuncia á todo fuero y privilegio, y se someterá á la jurisdicción de los Tribunales de Alicante que tengan competencia para conocer en las cuestiones que por virtud de contrato puedan surgir acerca de su cumplimiento.

Art. 7.º El Letrado consistorial D. Ventura Arnáez Pérez tiene á su cargo el bastante de poderes de los licitadores que acudan al concurso representados por otras personas.

Art. 8.º El contrato se efectuará á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna contra riesgos de fuerza mayor.

Art. 9.º La falta á cualquiera de las condiciones estipuladas impone al contratista, con pena que será efectiva desde luego, la pérdida del depósito y el apremio administrativo para obligarle al exacto cumplimiento de su compromiso, según dispone el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 10. No podrá someterse al juicio arbitral ninguna de las cuestiones que surjan de este contrato hasta que haya obtenido la aprobación superior que con arreglo á la ley necesita.

Art. 11. Comunicada al recurrente la orden de aprobación del expediente, y efectuado el depósito definitivo, deberá otorgar escritura pública de su compromiso, abonando el importe de ella y de una copia para unirla al expediente, así como los anuncios y gastos de toda clase que ocasionen la subasta y la formalización del contrato.

Art. 12. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de treinta meses, desde que se notifique al contratista la aprobación del remate.

El Ayuntamiento se reserva diferir este plazo por causa justificada á solicitud del contratista.

Art. 13. El pago del importe de la contrata se verificará por plazos mensuales de 5.000 pesetas cada uno, siempre que en el certificado correspondiente, expedido por el Arquitecto municipal, resulte mayor cantidad de obra ejecutada.

Terminadas las obras, se practicará una liquidación por el Sr. Arquitecto municipal del importe de éstas y de las cantidades percibidas por el contratista en el transcurso de las mismas, y por el saldo que resulte á favor de éste se le abonará un interés de 4 por 100 anual, interés que ganarán también las cantidades que se paguen al contratista á partir de la fecha en que se practique la liquidación á que se refiere esta condición.

Art. 14. Las certificaciones de obra tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, quedando, por lo tanto, sujetas á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final y la liquidación. Estas se remitirán por duplicado al Excmo. Ayuntamiento dentro del mes siguiente al período á que se refiera la relación valorada correspondiente.

Art. 15. El Ayuntamiento, concluida que sea la construcción, garantizará el pago de lo que fuere por satisfacer con el producto del nuevo Mercado, dando al contratista intervención en lo que se recaude por los arbitrios de puestos públicos.

Al contratista sólo se le abonarán las obras que ejecute, sean más ó menos de las que determina el estado de cubicación del presupuesto, y conforme á las mediciones que se practiquen por el referido Arquitecto Inspector.

Art. 16. La diligencia de subasta y remate se celebrará simultáneamente en la Dirección general de Administración local y en el Palacio del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, el día 10 de Enero próximo, á las doce horas del mismo.

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se hará la adjudicación provisional á favor del licitador cuyo pliego tenga el número más bajo de orden.

Alicante 22 de Enero de 1901.—El Arquitecto municipal, J. Guardiola y Picó.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, y residente en, se comprometo á realizar las obras del Mercado cubierto de la plaza de Balmes en la ciudad de Alicante, sujetándose en todos conceptos á los planos, pliegos de condiciones facultativas, económicas y particulares aprobadas, de las cuales está enterado, se obliga á hacer dichas obras, por la cantidad de (en letra).

En cumplimiento de la condición 3.ª, acompaña el documento auténtico que acredita el depósito del 5 por 100.

(Fecha y firma.)

El Alcalde, José Gadea.

—S

Ayuntamiento constitucional de la S. H. ciudad de Zaragoza.

De conformidad á lo acordado por esta Corporación en sesión de 22 de Noviembre último, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia á concurso la construcción de las sillas necesarias para el amueblado de los palcos del Teatro Principal de esta ciudad, bajo las condiciones que aparecen en el pliego que se inserta á continuación:

- 1.º Es objeto de este concurso la construcción de 320 sillas de asiento tapizado y 80 de asiento de madera.
- 2.º Los armados de las sillas serán de madera de haya teñidas de tisco oscuro y barnizadas.
- 3.º Los asientos tapizados lo serán con terciopelo rojo, y los muelles y demás materiales que se empleen en su confección serán de buena calidad.
- 4.º Los asientos de madera serán de buena clase y tendrán la solidez conveniente.
- 5.º Antes de procederse al teñido, barnizado y tapizado de las sillas deberá darse cuenta á la Comisión correspondiente del Ayuntamiento, para que ésta pueda disponer su revisión por el perito que designe.

6.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder adjudicar el servicio al concursante que mejor estime, con vista de los precios y demás condiciones que reúnan las muestras presentadas.

7.º Los muebles objeto de este contrato deberán hallarse terminados en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se comunique oficialmente la aprobación del concurso.

8.º Construido el mobiliario, se hará la recepción provisional del mismo y verificada, se satisfará la mitad del importe al contratista. Al mes de esta recepción se hará la definitiva, entregándose el resto del total valor de la obra.

9.º Los concursantes deberán depositar para tomar parte en el mismo en la Caja del Ayuntamiento, en metálico ó papel de la Deuda municipal, la cantidad de 500 pesetas, que deberá ampliar hasta 1.000 pesetas como depósito definitivo el autor de la proposición aceptada dentro del quinto día de haberle comunicado la adjudicación. El depósito le será devuelto una vez hecha la recepción definitiva.

10. Una vez hecha la adjudicación definitiva, será devuelto el depósito provisional á los autores de las proposiciones no admitidas.

11. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, habitante en la calle de ..., núm., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para contratar por concurso el mobiliario que se necesita en el Teatro Principal, se compromete á tomar á su cargo la construcción de 320 sillas de asiento tapizado y 80 de asiento de madera, exactamente iguales á los modelos que ha presentado, y bajo el pliego de condiciones que ha de regir para el concurso, por el precio de pesetas (en letra) cada silla tapizada, y pesetas (en letra) cada una de las de madera.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el anuncio y pliego de condiciones, acompaño el resguardo que acredita haber hecho el depósito de 500 pesetas que se exige para tomar parte en el concurso.

(Fecha y firma.)

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que aparece en el precedente pliego de condiciones, en el Negociado de la Comisión 4.ª del Ayuntamiento de esta ciudad, así como modelos de las sillas que se propongan construir, señalando para esa presentación el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las proposiciones se extenderán en papel de sello 11.º, entregándose en pliego cerrado y acompañando la cédula personal del concursante y el resguardo que acredite haber hecho el depósito que se exige para tomar parte en el mismo.

El que presente dos ó más proposiciones, le es suficiente con que en una de ellas obre la cédula y resguardo del depósito.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Zaragoza 2 de Diciembre de 1901.—El Presidente, P. I., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez.—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARZÚA

El Juez de instrucción de Arzúa. Por la presente cita y llama á una tal Ramona, natural de Asturias, que anda por las ferias vendiendo quincalla, de cuarenta y cuatro años de edad, de pelo negro, alta y viste de oscuro, la que en el mes de Agosto encontró entre Rábade y Villalba á Manuel Rodríguez Galbino; á un tal Rutilo, de la provincia de León, también ambulante; á un tal José Díaz, que asimismo anda ambulante y que hace cuatro ó cinco años vivió en Ribadeo, y á un tal Antonio, llamado el Portugués, que acompañaba á la Ramona por las ferias de Lugo y la Coruña, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Coruña y Lugo y la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo sobre hurto de ropas contra el Manuel Rodríguez Galbino; previniéndoles que si dejaren de hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas; pues así lo acordé en providencia de hoy.

Arzúa 22 de Noviembre de 1901.—José María Rubido.—Ante mí, Licenciado Jesús Fuentes Naya. J—9087

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Toledo, al procesado Juan Romano García, de veinticinco años de edad, natural y vecino de la Estrella, provincia de Toledo, cuyas señas son: ojos melados, cabello negro, color triguño, cejas al pelo, barba poblada, estatura regular y viste pantalón y blusa azul y faja negra, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Saravia, núm. 1, ó en la cárcel de esta capital, para cierta diligencia acordada por la Audiencia provincial de esta ciudad; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á 12 de Noviembre de 1901.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, por mi compañero Sr. Montero, Teodomiro Fernández. J—8800

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primero y único edicto y término de quince días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes ó al patronato del vínculo mayorazgo fundado por el Presbítero D. Diego Becerra, Cura parroco que fué de San Miguel, de esta ciudad, en su testamento,

otorgado el 3 de Julio de 1654 ante el Escribano D. Francisco Vázquez, sobre la dehesa de Chanca, que llaman la Descacada, y casas en la Fuente de los Santos, de esta ciudad y su término; sustituida por virtud de las leyes de Desamortización en Deuda perpetua interior del Estado, por una lámina intransferible del cuatro por ciento, número novecientos sesenta y cuatro, con un capital nominal de *cincuenta y cinco mil diez y siete pesetas y noventa y cuatro céntimos*, y la renta anual de *dos mil doscientas pesetas con setenta y un céntimos*, pagaderas en metálico por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en los autos civiles incoados á instancia de D. Felipe Corrales y Ladera, Cura regente de dicha parroquia de San Miguel, que reclama indicado patronato, en información para perpetua memoria, por defecto de descendientes de la familia del fundador; apercibidos que transcurrido dicho término de quince días les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 29 de Noviembre de 1901. Fernando Gamero y Calvo.—Ante mí, Felipe Marcos. X—2350

LA RAMBLA

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Torres González, natural de Canillas de Aceituno, provincia de Málaga, y vecino de Bujalance (Córdoba), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en el mismo y Escribanía del que refrenda se sigue contra él por hurto de dos burros; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nación se sirvan ordenar la busca y captura de dicho individuo, y si fuera habido lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este dicho Juzgado.

Dado en La Rambla á 6 de Noviembre de 1901.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral. J—8660

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, y por la Escribanía del que suscribe, se siguen autos ejecutivos promovidos por D. Gabriel Abreu y Barrada, en concepto de apoderado de D. Felipe, Doña Manuela, D. Jesús y D. Gabriel Padierna de Villapadierna y Erice, el primero Conde de Villapadierna, contra D. Joaquín Aldrich y de Pagés, sobre pago de pesetas, en las cuales se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1901, el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, habiendo visto estos autos ejecutivos, promovidos por D. Gabriel Abreu y Barrada, vecino de esta Corte, Arquitecto, representado por el Procurador D. Francisco Morales, bajo la dirección del Letrado D. Santiago Alonso de Villapadierna, en concepto de apoderado de Don Felipe, Doña Manuela, D. Jesús y D. Gabriel Padierna de Villapadierna y Erice, el primero Conde de Villapadierna, contra D. Joaquín Aldrich y de Pagés, en rebeldía, sobre pago de treinta y ocho mil cincuenta y seis pesetas setenta y tres céntimos de principal, intereses y costas;

Fallo que debo declarar y declaro bien despachada esta ejecución, y en su consecuencia debo de mandar y mando seguirla adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Joaquín Aldrich y de Pagés, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor ejecutante D. Gabriel Abreu y Barrada, en concepto de apoderado de D. Felipe, Doña Manuela, D. Jesús y D. Gabriel Padierna de Villapadierna y Erice, el primero Conde de Villapadierna, de treinta y ocho mil cincuenta y seis pesetas, setenta y tres céntimos de principal, de los intereses legales de dicha suma, á razón del 5 por 100 anual, á contar desde la fecha del protesto, gastos de éste y de las costas causadas y que se originen, condenando en ellas expresamente á dicho ejecutado.

Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, además de publicarse por edictos se insertará en el *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia, por la rebeldía del ejecutado, á menos que le pueda ser notificada personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—José García Romero.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en su sala hoy 23 de Noviembre de 1901, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Rafael Valdivieso.»

Y para que sirva de cédula de citación al ejecutado Don Joaquín Aldrich, por ignorarse su actual domicilio, é insertará á tal efecto en los periódicos oficiales, firmo la presente en Madrid á 30 de Noviembre de 1901.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—2353

Por el presente, y en virtud de providencia de este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de D. Juan Jardín y Jardín, hijo de D. Magín y de Doña Angela, natural de esta Corte, donde falleció en 8 de Septiembre de 1894, y que reclaman la herencia sus tres parientes en quinto grado D. Alfonso Díaz Dúchel, Doña Antonia Barquilla Dúchel y Doña Inés Esteban Dúchel, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días; bajo apercibimiento de que en otro caso se hará la declaración de herederos en favor de los solicitantes y parará á los que no se presenten el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1901.—J. García Romero.—Ezequiel Arizmendi. X—2357

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rafael de la Santísima Trinidad Expósito, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y siete años de edad, ignorándose quienes sean sus padres, soltero, jornalero, habiendo sido el último domicilio que consta en la calle del Muro de Santa Ana, núm. 32, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á prestar declaración en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones á Carmen Rodríguez Peña; advirtiéndole que si no comparece

será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y una vez habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 20 de Octubre de 1901.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., José Bugella y Bao. J—8597

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Roldán Bernal, hijo de Miguel y Carmen, de esta vecindad, habitante calle de Alcasavilla, núm. 17, casado, empleado de comercio, ignorándose todas sus demás circunstancias, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de San Agustín, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder del cargo que contra él resulta en el sumario que se le sigue por el delito de estafa á D. Juan Luis Lacabe; previniéndole de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas y eficaces diligencias, así como todos los agentes de la policía judicial, para la busca y captura del mencionado sujeto, el que, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta capital.

Dada en Málaga á 28 de Octubre de 1901.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., José Bugella y Bao. J—8374

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Carmona Carrasco, de cuarenta años de edad, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Manuel y de Francisca, casado con Brígida Carmona Cortés, habiendo sido su último domicilio en la calle del Pulidero de esta ciudad, sin que se sepa el número, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de San Agustín, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de prestar declaración en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de disparo de arma de fuego; advirtiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 28 de Octubre de 1901.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., José Bugella y Bao. J—8376

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez Gutiérrez, de esta naturaleza y vecindad, casado con Antonia Godoy, de cuarenta años de edad, habitante en el muro de Santa Ana, núm. 8, ignorándose sus demás antecedentes y paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á prestar declaración y otras diligencias que hay que evacuar en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones á Antonia Pastor Gallardo; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de esta capital con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 29 de Octubre de 1901.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., José Bugella y Bao. J—8497

PADRÓN

D. Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Esperanza Souto Buceta, conocida por el mote de Burra de Caldas, de treinta y dos años de edad poco más ó menos, hija de José y de Manuela, natural de Santa María de Caldas de Reyes, viuda de Manuel Rey Otero, sin instrucción, cuyo actual domicilio se ignora, expresándose sus señas á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Pontevedra, se presente ante este Juzgado á las resultas de la causa que en el mismo se le siguió por injurias y calumnias; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Esperanza Souto, poniéndola, si lo consiguieren, á mi disposición, haciéndola conducir á la cárcel de este partido.

Padrón 21 de Octubre de 1901.—Germán Arias.—El Escribano, Luis F. Almazán.

Señas de la Esperanza Souto.

Estatura un metro 520 milímetros, dimensión de las manos 16 centímetros de largo por 10 de ancho, de los pies 24 por 10, color del rostro moreno, pelo negro, ojos idem. J—8230

PUEBLA DE ALCOGER

D. Rafael Lozano y Barbero, Juez de instrucción de esta villa de Puebla de Alcozer y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ignacio de Angulo y Angulo, vecino de Basterlix, donde ha ejercido el cargo de Agente ejecutivo, casado, de treinta y ocho á cuarenta años, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poblada y larga, color bruno, vistiendo americana y sombrero fino, para que en el término de quince días

contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz, Cáceres y Ciudad Real, comparezca en la cárcel pública de este partido a responder a los cargos que le resultan en el sumario que en su contra se instruye por estafa y falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido D. Ignacio de Angulo y Angulo, cuyo paradero se ignora, aunque se presume esté en esta provincia (Badajoz) ó en la de Cáceres, remitiéndole, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Puebla de Alcocer á 24 de Octubre de 1901.—Rafael Lozano.—De su orden, Alfonso del Río. J—8259

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. Juez de primera instancia é instrucción de este partido, para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de causa que sobre robo se instruyó en este Juzgado contra José Rodríguez Elena, vecino de Abedillo, cuyo paradero se ignora, suponiéndosele marchó á Bilbao, por providencia de hoy acordó se requiera en forma al José Rodríguez, para que en el término de seis días consigne en la Recaudación de costas de la Audiencia provincial de Zamora 1.014 pesetas 15 céntimos; apercibido que de no verificarlo se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Y para que tal requerimiento surta sus efectos legales, expido, en cumplimiento de lo mandado, la presente en Puebla de Sanabria á 23 de Octubre de 1901.—El Escribano, Faustino Mato. J—8260

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis Gallina y Pedregal, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Bernardino Rodríguez Gómez, de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio dependiente, natural de Canales de la Sierra, provincia de Logroño, vecino de Madrid, hijo de Pablo y de Bonifacia, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Logroño, comparezca ante este Juzgado de instrucción para ingresar en la cárcel de este partido, según está acordado en el sumario que se le sigue por el delito de hurto de hilo telefónico; apercibido que de no comparecer dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Bernardino Rodríguez Gómez, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 21 de Octubre de 1901. Luis Gallina.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo. J—8232

SAN SEBASTIAN

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Barcena y Noriega, vecino que ha sido de Irún, de treinta y tres años de edad, casado, natural de Sevilla, propietario, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de varias diligencias en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en San Sebastián á 22 de Octubre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—8262

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Otegui, vecino que era de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de varias diligencias en causa que se le instruye por lesiones inferidas á Bautista Alvarez; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 26 de Octubre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—8384

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Michelena, Segunda Saizar y Josefa Basterrica, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á la práctica de varias diligencias en causa que se les sigue por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de que si no comparecieren serán declaradas rebeldes, parándolas los perjuicios consiguientes.

Dada en San Sebastián á 30 de Octubre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—8475

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benigno Fernández Martínez, soltero, de edad de treinta y tres años, natural de Binada (Oviedo), comerciante, que reside en esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de varias diligencias en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento

de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Dada en San Sebastián á 30 de Octubre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—8476

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Berger, de sesenta y dos años de edad, natural de Burdeos (Francia), que vivía en Madrid, calle de Recoletos, número 14, piso tercero, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de varias diligencias en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarada rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Dada en San Sebastián á 6 de Noviembre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—8638

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Pedro Prendes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en méritos de causa sobre muerte de Teresa Vila Roura, se llama á Antonio Gramell y Vilá, hijo de ésta, para que dentro del término de quince días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á declarar cuanto sepa referente á la muerte de su dicha madre, expresando si cree que tal fallecimiento fué casual ó intencionado, y los motivos en que funda su opinión; y se le ofrece la causa por si le conviniere formar parte en ella.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 23 de Octubre de 1901. Pedro Prendes.—Por mandado de S. S., Joaquín Barril y Morales. J—8233

D. Pedro Prendes, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de una causa criminal sobre hurto contra Amadeo Coral, que se le supone sea Amadeo Oliveras y Ferrer, de la ciudad de Gerona, es de estatura alta, delgado, color moreno, sin pelo de barba, de diez y ocho años de edad, ojos negros, cabello negro, cara larga con la falta de dos dientes y viste americana de lana muy usada, pantalón de algodón nuevo, alpargatas blancas, camisa de color usada, y gorra de algodón muy usada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido sujeto.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 7 de Noviembre de 1901.—Pedro Prendes.—Por mandado de S. S., Joaquín Torrent. J—8668

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á María de la Rosa Gil, de cincuenta años de edad, hija de Francisco y Tomasa, casada, de ocupación su casa, natural de Arcos de la Frontera, de este vecindario, que habitó Oriente, 23, y Gallinero, 6, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por lesiones; apercibida de que si no lo verifica se la declarará rebelde, parándola los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y depósito en estas cárceles de dicha procesada, á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á que me obligo en casos análogos.

Dada en Sevilla á 23 de Octubre de 1901.—Diego Dávila.—El actuario, Manuel Moreno. J—8264

TORTOSA

D. Dionisio Calvo, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Simó y Pago, hijo de Miguel y Francisca, jornalero, de veintinueve años de edad, casado, natural y vecino del pueblo de Godall, residente últimamente en la ciudad de Roquetas, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente rejas adentro de estas cárceles nacionales al objeto de ratificarse en el escrito de calificación presentado por el Ministerio fiscal, solicitando para dicho procesado dos meses y un día de arresto mayor en la causa criminal que se le sigue por hurto de cinco gallinas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales de dicho procesado Vicente Simó y Pago.

Dada en Tortosa á 22 de Octubre de 1901.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater. J—8235

TORRELAGUNA

D. Luis Sánchez Ulloa y Pino, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Cerrato Nogales, cuya filiación y señas personales al final se hacen constar, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales de esta provincia, comparezca en este Juzgado é ingrese en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en virtud de orden de la Excm. Audiencia provincial de Madrid, dimanante de causa seguida contra el mismo por delito de cohecho y atentado, en la que, y por auto de 8 del corriente mes, se acordó la prisión provisional sin fianza de dicho procesado; bajo apercibimiento que de no

comparecer dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan disponer y proceder á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Torrelaguna á 25 de Octubre de 1901.—Luis Sánchez Ulloa y Pino.—El Escribano, Licenciado José Rey.

Señas del procesado.

Es de cuarenta años de edad, hijo de Loreto y María, casado con Doña María Rodríguez Barquero, no tiene hijos, natural de Valle de la Serena, partido judicial de Castuera, provincia de Badajoz, vecino de Madrid, carretera de Andalucía, núm. 30, con instrucción, estatura regular, ojos negros, pelo entrecano, rostro moreno, cejas negras, nariz regular, boca ídem, y viste con arreglo á su clase.

J—8265

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al procesado José Ballester Fermeña, de treinta años, casado con Vicenta Berenguer, jornalero, natural de Jalón, hijo de Miguel y de Francisca, y vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, encargo á todos los agentes de la Autoridad averigüen el paradero de dicho procesado, á quien harán saber, en su caso, el contenido de la presente y lo participen á este Juzgado.

Valencia 23 de Octubre de 1901.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., José Ros. J—8236

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Mesa Aliaga, de unos diez y siete años de edad, hijo de Antonio y de Beatriz, que ha vivido con éstos calle de Ruaya, núm. 11, piso primero, de esta ciudad de Valencia, ignorándose ahora su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó cárceles de San Gregorio, por haber decretado la prisión del mismo en causa sobre desórdenes públicos que contra el mismo y otros instruye; pues de no comparecer dentro del término dicho será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dejándole en las cárceles dichas en clase de preso á mi disposición.

Dada en Valencia á 24 de Octubre de 1901.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., José Ros. J—8237

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Mesa Aliaga, de diez y seis años, hijo de Antonio y Beatriz, soltero, abaniquero, natural de esta ciudad, estaba domiciliado en el de su padre, calle de Ruaya, núm. 11, piso primero izquierda, sin instrucción, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto de una manta; con la prevención de que si no se presenta dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan desde luego á la busca y captura de dicho Antonio Mesa Aliaga, y caso de conseguirlo se le traslade á las cárceles expresadas á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 29 de Octubre de 1901.—Evaristo Casado.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—8479

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Joaquín Adelaida Nieva, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, casado, jornalero, hijo de Joaquín y de María, natural de Taboada, vecino que fué de esta ciudad, ignorándose por ahora su actual domicilio y paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre ocupación de efectos destinados al robo; bajo apercibimiento si no lo verifica dentro del término dicho será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todos los agentes de la Autoridad procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, en las que quedará preso á disposición de dicha Audiencia.

Dada en Valencia á 18 de Noviembre de 1901.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., José Ros. J—8935

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por Don José Belmont y Mora, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido, en demanda de mayor cuantía, propuesta por el Procurador Don José Angel Rico, en representación de Doña Isabel Díez Gutiérrez, vecina de Madrid, contra D. Pedro Maeso y Doña Manuela Fernández, de ignorado paradero, tiene acordado emplazar por segunda vez á dicho D. Pedro Maeso y á Doña Manuela Fernández ó sus respectivos causa habientes, en su caso, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, siendo de hacer constar que la demanda tiene por objeto la cancelación de dos hipotecas por valor de cinco mil setecientos reales cada una, constituidas sobre la casa núm. 4 antiguo y 3 moderno de la calle de Perú de esta ciudad, en favor del demandado D. Pedro Maeso, y otra hipoteca de veinte mil reales, constituida sobre la misma casa en favor de la demandada Doña Manuela Fernández.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, para que sirva de emplazamiento en forma, mediante el ignorado paradero de los demandados, expido la presente cédula en Valladolid á 30 de Noviembre de 1901.—El Escribano, Agustín Lanuza. X—2359

VERÍN

D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de Verín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Víctor Hermida Rúa, de veinticuatro años de edad, soltero, tendero ambulante, natural de Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, y vecino de San Salvador de Lérez, hijo de Benito y Carmen, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Merced, núm. 6, con el fin de ser constituido en prisión y serle notificado el auto dictado con tal motivo por la Audiencia provincial de Orense en vista de haber dejado de concurrir á las sesiones de juicio oral de causa que pende contra el mismo por el delito de hurto; pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dada en Verín á 19 de Octubre de 1901.—Luis de la Escosura.—De orden de S. S., Leopoldo Barjacoba. J—8238

VILLALÓN

D. Santiago Prieto Ramos, Juez de instrucción del partido de Villalón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del Licenciado D. Julián Castro y Cumplido se instruye sumario por el delito de lesiones á Valeriano García y otros contra Salvador Cardo de la Rosa, vecino de Gordaliza de la Loma, y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Salvador Cardo de la Rosa, de diez y siete años de edad, soltero, de oficio guarda de mulas, vecino de Gordaliza de la Loma, de este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Villalón á 22 de Octubre de 1901.—Santiago Prieto Ramos.—Por mandado de S. S., Licenciado Julián Castro. J—8333

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral para la amortización de 400 obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han resultado amortizadas 404, cuya numeración es la siguiente: 71 á 80, 981 á 987, 3.321 á 3.330, 4.771 á 4.780, 5.731 á 5.740, 6.861 á 6.870, 9.411 á 9.420, 12.391 á 12.394, 12.396, 12.398 á 12.400, 12.551 á 12.560, 16.061 á 16.069, 16.361 á 16.366, 16.373 á 16.380, 16.731, 16.732, 16.735 á 16.740, 16.811 á 16.820, 17.271 á 17.280, 17.441 á 17.450, 19.881 á 19.890, 20.841 á 20.850, 21.621 á 21.625, 23.151, 24.981 á 24.990, 26.161 á 26.170, 27.621 á 27.630, 28.518 á 28.520, 29.311 á 29.320, 29.381 á 29.389, 30.941 á 30.950, 31.063 á 31.066, 31.069, 32.321 á 32.330, 33.011 á 33.020, 33.681 á 33.690, 34.041 á 34.050, 35.301 á 35.310, 37.101 á 37.110, 39.061 á 39.067, 39.291 á 39.300, 40.836 á 40.839, 41.757 á 41.759, 42.783 á 42.790, 44.151 á 44.160, 45.481 á 45.490, 46.061 á 46.070, 46.156 á 46.160, 47.751, 47.752, 47.759, 47.760, 47.781, 47.782, 47.787 á 47.790, 47.823 á 47.825, 49.591 á 49.594, 49.596, 49.598 á 49.600, 49.901 á 49.907, 49.931 á 49.940.

De acuerdo con el anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre último, las 4 obligaciones que han resultado amortizadas sobre las 404, se consideran como una amortización extraordinaria.

Desde el día 2 de Enero próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 54 de las mismas y de las en circulación, á razón de pesetas 5, con deducción de los impuestos del Gobierno.

El pago tendrá lugar: En Barcelona, oficinas del Banco Hispano Colonial. En Madrid, oficinas del Banco de Castilla. En los mismos establecimientos se facilitarán facturas. Barcelona 2 de Diciembre de 1901.—Compañía Trasatlántica.—El Administrador Gerente, p. a., C. Sánchez. X—2361

Sociedad Fábrica de Mieres.

Por resultado del sorteo celebrado en este día, corresponde amortizar en el segundo semestre del año actual las 60 obligaciones

Table with 2 columns: Numeros and values. Values range from 611 to 5.700.

cuyo reembolso se efectuará desde el 2 de Enero próximo, presentándolas respaldadas y firmadas bajo facturas, que se facilitarán en las oficinas de la presidencia de esta Sociedad en Mieres, así como en la casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de Oviedo.

Desde el mismo día y en igual forma se pagarán los cupones de intereses, con los descuentos que les corresponda con arreglo á los presupuestos vigentes.

Mieres 1.º de Diciembre de 1901.—El Director, A. van Straalen. X—2358

El Laurel de Baco.

SOIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Situación de Balance.

Table with 3 columns: Date (31 Enero 1901, 28 Febrero 1901), Pesetas, and Pasetas. Rows include ACTIVO (Acciones en cartera, Inmuebles, Semovientes, etc.) and PASIVO (Capital, Obligaciones, Resguardos, etc.).

Madrid 30 de Noviembre de 1901.—El Contador, José Galino.—V.º B.º—El Presidente, Ramón Gabriel. X—2351

Banco del Comercio.

Su situación el día 30 de Noviembre de 1901.

Table with 3 columns: Date (30 Noviembre 1901), Pesetas, and Pasetas. Rows include ACTIVO (Caja, Sucursal del Banco de España, Efectos en cartera, etc.) and PASIVO (Capital, Cuentas corrientes, Consignaciones, etc.).

El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Fernando Echevarría.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Enrique Zárate. X—2355

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Según se previene en la base 4.ª de la escritura de emisión de las obligaciones de esta Compañía, tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Diciembre el 42.º sorteo trimestral de obligaciones, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Sociedad, sito en la Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Las 12.160 obligaciones de la Compañía por amortizar se dividirán, para el acto del sorteo, en 1.216 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por igual número de bolas, extrayéndose del globo 25 bolas en representación de las 25 decenas que se amortizan, conforme se indica en la tabla de amortización impresa al dorso de cada título.

Antes de introducir las en el globo destinado á contenerlas, se expondrán al público las 1.216 bolas sorteables.

El acto del sorteo será público, presidiéndolo un Sr. Consejero de la Sociedad, asistiendo además el Director, Contador y Secretario general.

La Compañía publicará en la GACETA DE MADRID y otros periódicos los números de las obligaciones á las que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que debe sujetarse el cobro del importe de la amortización desde el día 2 de Enero próximo.

Barcelona 30 de Noviembre de 1901.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—2360

Banco de Bilbao.

Su situación en el día de hoy 30 de Noviembre de 1901.

Table with 3 columns: Date (30 Noviembre 1901), Pesetas, and Pasetas. Rows include ACTIVO (Caja, Sucursal del Banco de España, Corresponsales deudores, etc.) and PASIVO (Capital, Fondo de reserva, Seguro fondo de reserva, etc.).

El Contador, Santos de Garate.—El Director Gerente, D. de Unzurrunzaga.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Enrique Zárate. X—2356

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Diciembre de 1901.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire á la sombra, etc.), Value, and Unit.

Notas meteorológicas del día 4 de Diciembre de 1901, según las observaciones hechas en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, y de acuerdo de las comunicaciones de otros del extranjero é las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, CIELOS, TEMPERATURAS, HÚMEDADES, etc. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día B, Día 4. Contains numerical data for specific days.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' with columns for various financial instruments and their values.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' with columns for various financial instruments and their values.

Text regarding exchange rates: Paris: 4 por 100 exterior, 73 40. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Text regarding official exchange rates for foreign currencies: Londres, a la vista, libra esterlina, 85'30.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales, municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REGlamento de SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DIA. San Anastasio, mártir, y San Niseto, Obispo. Cuarenta horas en las menajas Jerónimas (calle de Lista).

ESPECTACULOS. THEATRO REAL.-A las ocho y media.-Función 23 de abono. THEATRO ESPAÑOL.-A las ocho y media.-Electra. TRATRO LARA.-A las ocho y media.-Con armablanca.

Table titled 'Bolsa de Madrid' with columns: FONDO PÚBLICOS, Día B, Día 4. Lists public funds and their values.

Table with columns: Día B, Día 4. Contains financial data for bonds and other instruments.